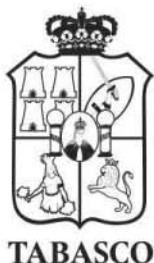




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

29 DE JUNIO DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 11849

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO**

EDICTO

FRANKLIN LUCIANO DE LA CRUZ:

En el expediente **00141/2011**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA**, promovido por **GLORIA DE LA CRUZ GARCÍA y/o GLORIA DE LA CRUZ DE LUCIANO**, en diecinueve de marzo y veinte de octubre de dos mil veinte, se dictaron unos autos que a la letra dice:

SENTENCIA DEFINITIVA DE 19/03/2020

“...SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, FRONTERA, CENTLA, TABASCO. DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos: Expediente **141/2011**, relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso de Declaración de Ausencia**, promovido por **Gloria de la Cruz García y/o Gloria de la Cruz de Luciano**, y,

Resultando

1. El veinticuatro de febrero de dos mil once, se presentó la demanda que dio origen a la presente causa, la cual fue radicada por auto de veintiocho de febrero de dos mil once.
2. Seguido que fue el procedimiento, el catorce de febrero de dos mil veinte, se cita a las partes para oír sentencia definitiva.

Considerando

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 24, 28 Fracción VIII, 710, 751 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, además con el numeral 47 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Gloria de la Cruz García y/o Gloria de la Cruz Luciano, promueve procedimiento judicial no contencioso de declaración de ausencia de su hijo Franklin Luciano de la Cruz, haciendo consistir los puntos de hechos en los siguientes términos:

Que Franklin Luciano de la Cruz resulta ser su hijo legítimo y de Abdenago Luciano Arias (difunto). Su hijo desde su nacimiento ha sido sordomudo, a pesar de ello le proveyó la educación especial necesaria para que pudiera comunicarse y defenderse por sí mismo, para que su calidad de vida mejorara y progresara, por lo que él se representaba a sí mismo y nunca estuvo bajo la tutela de alguien, ya que sabe leer y escribir, que le proveía alimentos y trataba de cubrir sus demás necesidades, pero él buscaba la manera de adquirir sus propios ingresos, por lo que aprendió varios oficios, y de vez en cuando salía a pescar al mar, a pesar de que ella no estaba de acuerdo, lo apoyaba porque él decía que quería tener su propio dinero, por lo que no era raro que su hijo faltara algunas veces a dormir ya que iba a pescar por las tardes y regresaba al día siguiente, por la tarde, su hijo le avisaba con quienes iba a pescar porque sabía que ella se quedaba preocupada.

El ocho de agosto de dos mil uno su hijo Franklin como de costumbre salió a pescar en el mar en compañía de Jorge Elías Cámara Reyes, quien respondía al apodo de “el maravilla” y Tomas González Carmona, en una embarcación tipo lancha de motor con numero de matriculo 27-02001613-3 registrada ante la capitania de puertos, de esta cabecera municipal y que era propiedad de Jorge Elías Cámara Reyes; por la tarde del nueve de agosto de dos mil uno, llegaron a su casa a preguntar sobre el paradero de su hijo franklin, ya que se rumoraba que había sufrido un accidente en el mar, puesto que ya era hora de que estuvieran de regreso y no lo habían hecho, estas sospechas se hicieron fuertes cuando terminaron de llegar las demás embarcaciones de pescadores y dijeron que los habían visto en el mar pero empezó la tormenta y que después de eso no lo volvieron a ver, ni a saber nada de ellos.

En esos momentos empezaron la búsqueda algunos pescadores que se ofrecieron de entre los cuales puede mencionar a Víctor Manuel Pozo, entre otros, más la búsqueda se hizo por las zonas donde los habían visto la última vez y por los alrededores, no teniendo ningún resultado positivo, toda vez que ni su hijo, ni la embarcación ni los demás tripulantes aparecía.

Después de esas búsquedas contrató a más personas para que siguieran buscando y por más búsquedas que se hicieron no fueron encontradas ni la embarcación, ni los demás tripulantes, ni su hijo Franklin, por lo que la actora en compañía de Crisantema Hernández Gómez y de los familiares de los otros desaparecidos se presentaron ante el ministerio público adscrito a esta ciudad para denunciar la desaparición de sus familiares y se procediera a la búsqueda, abriéndose la averiguación previa J-CE-523/2001.

De igual manera se dio aviso a los puertos de las ciudades de Tampico Veracruz, Coatzacoalcos, ciudad del Carmen Campeche, entre otros, todas vez que había la posibilidad de que se hayan sido arrastrados por las corrientes o en caso de que alguna embarcación haya visto o encontrado el naufragio, en las cuales además repartieron y pegaron hojas que rezaban que se habían extraviado en navegación del puerto de esta ciudad, así como los nombres y apodos, la media filiación, fotografía y teléfono para que se comunicaran, en caso de tener alguna información, de los cuales nunca obtuvieron alguna llamada que les diera información sobre el paradero de su hijo Franklin y de sus compañeros, asimismo hicieron publicaciones en los diarios de mayor circulación de las ciudades antes descritas y en el estado de Tabasco, y que por causas ajenas solo tiene en su poder publicaciones de los periódicos "El dictamen" y "Notiver" ambos de la ciudad de Veracruz.

Que no inició ningún proceso, ya que tenía fe que durante este tiempo apareciera su hijo Franklin o le llegaran noticias de él, pero ya han pasado más de ocho años y no ha tenido ninguna noticia sobre su paradero desde el día en que desapareció.

Su hijo jamás contrajo matrimonio con persona alguna, no procreó hijos, y, en cuanto a bienes cuenta con un bien inmueble ubicado en la esquina que hacen las calles Francisco I. Madero con Vicente Guerrero de esta ciudad y puerto de frontera, de dicho inmueble ella se reserva el usufructo vitalicio y que consta en escritura pública.

Antes de que su hijo desapareciera su esposo Abdenago Luciano Arias falleció por lo que iniciaron un juicio sucesorio intestamentario y que se tramita en este juzgado bajo el número 386/2003, donde se enteraron que su difunto esposo otorgó en vida un testamento público, por lo anterior y para que se pueda arreglar los documentos de los bienes que su esposo le heredó a su hijo Franklin tiene que comparecer en virtud de que él mismo se representaba ya que sabe leer y escribir, por lo que la actora ha dejado pasar suficiente tiempo para que su hijo apareciera o que por lo menos tuviera esperanza de que regresara pero no ha sido así, ya que durante ese tiempo no han tenido información que les haga pensar que aun se encuentra con vida por lo que se ve en la necesidad de tramitar el presente juicio y realizar los trámites pertinentes y terminar el juicio sucesorio de su difunto esposo toda vez que la ley así lo exige y sobre todo por que como lo ha referido, no tiene caso que siga esperando tener alguna noticia del paradero de su hijo ya que desde el año dos mil uno en que su hijo desapareció no se ha sabido nada de él.

III. La promovente Gloria de la Cruz García y/o Gloria de la Cruz de Luciano, para acreditar su acción, ofreció los siguientes medios de pruebas:

Documentales públicas, consistente en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número 354 a nombre de Franklin Luciano de la Cruz, expedida por el oficial 01 del registro civil de Rafael S. Junco, Frontera, Centla, Tabasco, visible a foja 6 de autos.

2. Informe rendido por el Maestro en Derecho Ricardo de Jesús Flores Pérez, Director de Amparos, Procedencia de Criterios de Oportunidad e Inconformidades, de la Procuraduría General de Justicia, al cual adjunta copias certificadas de la averiguación previa I-CE-523/2001, visibles de la foja 55 a 171 de autos.

Instrumentales que por tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones legales, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 269 y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Documentales privadas. Consistente en:

1. tres impresiones de aviso de extravió visibles a fojas 7 a 9 de autos.

2. Dos ejemplares de los periódicos El dictamen y Notiver del diecisiete de agosto de dos mil uno, visible a fojas 10 y 11 de autos.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor en el estado.

Testimoniales. A cargo de **Crisantema Hernández Gómez y Víctor Manuel Pozo,** desahogadas en audiencia del veinticinco de marzo de dos mil once.

Probanza que como fue desahogada por personas capaces de obligarse, de pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos materia del presente asunto, de quienes se aprecia que conocen los hechos de ciencia cierta y no por inducciones de terceras personas, dado que los testigos son originarios de esta ciudad, conocen a la actora y al desaparecido Franklin Luciano de la Cruz, además que contribuyeron a la búsqueda del citado desaparecido, por lo que de conformidad con el precepto 318 el Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede pleno valor probatorio.

IV. Como marco jurídico del presente procedimiento de declaración de ausencia, deben analizarse los artículos 669, 674 del Código Civil, y 751 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes en vigor en el Estado, que en su conjunto establecen entre otras cosas:

"...ARTÍCULO 669.- Cuando procede Pasado un año, desde el día que haya sido nombrado el representante, procede pedir la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 674.- Quiénes pueden pedirla Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

ARTÍCULO 751. Si el juzgador encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los cónsules. Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, sino hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juzgador declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración de acuerdo con el Código Civil.

El fallo que se pronuncie en el procedimiento de declaración de ausencia será apelable en el efecto suspensivo..."

Extremos que se encuentran debidamente demostrados; en primer término la actora Gloria de la Cruz García y/o Gloria de la Cruz de Luciano, justifico ser la madre de *Franklin Luciano de la Cruz*, como se evidencia de la copia certificada del acta de nacimiento 354 expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Rafael S. Junco, Frontera, Centla, Tabasco, visible a foja seis de autos, expedida a nombre del presunto ausente y en el casillero respectivo al nombre de los padres aparece inscrito el nombre de la promovente; asimismo se dio vista al ministerio publico quien no manifestó oposición al presente procedimiento.

Así también, se dio publicidad a este procedimiento, por medio de la publicación de edictos en el Periódico Oficial del estado y el "diario de la tarde", por medio del cual se cito a *Franklin Luciano de la Cruz* misma que constituye una formalidad requisitoria establecida en el artículo 751 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, para la procedencia de las presentes diligencias; publicaciones realizadas en siete ejemplares del Periódico Oficial del Estado de fechas: cinco y diecinueve de julio, dos, dieciséis y treinta de agosto, trece y veintisiete de septiembre, todos del año dos mil catorce (visibles de foja 175 a foja 292 de autos) así como en los principales periódicos del último domicilio del presunto ausente, consistentes en seis ejemplares del diario de la Tarde de fechas: tres y veintiuno de julio, siete y veinticinco de agosto, once y veintinueve de septiembre de dos mil catorce (Visibles de la foja 293 a foja 298 de autos)

Asimismo de la presente solicitud, se evidencia que *Franklin Luciano de la Cruz* radicaba y era originario de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, quien no tuvo esposa, concubina y no procreo hijos; así como la necesidad de la accionante de promover el presente procedimiento, dado que se encuentra en trámite el expediente 386/2003 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes del extinto Abdenago Luciano Arias (padre del presunto ausente), expediente que se encuentra radicado en este juzgado como se corrobora en el sistema de gestión judicial, en el cual será tomado en cuenta *Franklin Luciano de la Cruz*.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito inicial de demanda, así como de las pruebas desahogadas en autos no revelan indicio que *Franklin Luciano de la Cruz* se halle en algún lugar de otro país, por lo tanto no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 652 del código procesal civil en vigor en el estado, por lo que resulta innecesario remitir copia de los edictos a los cónsules mexicanos.

Por otra parte, atendiendo que la última publicación realizada para la búsqueda del presunto ausente fue el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, transcurriendo más de seis meses, sin que Franklin Luciano de la Cruz, se haya presentado a juicio y acorde a lo establecido en el artículo 749 del Código Procesal Civil en Vigor en el estado, se nombro como representante del presunto ausente Franklin Luciano de la Cruz a la promovente Gloria de la Cruz García y/o Gloria de la Cruz de Luciano, la cual como se justifico en autos es su madre.

Por lo tanto el término señalado en el artículo 669, para petitionar la declaración de ausencia en las presentes diligencias, se empezara a computar un año después de haberse nombrado el representante, esto es a partir del veinte de abril del dos mil dieciocho (fecha en que protesto el cargo de representante la actora) al veinte de abril de dos mil diecinueve, lo anterior obedece a las circunstancias personales que deben ser consideradas en esta resolución, tales como que la demanda se presento el veinticuatro de febrero de dos mil once, que en autos obran constancias de las cuales se advierte que la desaparición de *Franklin Luciano de la Cruz*, ocurrió a consecuencia de una embarcación en naufragio, que incluso se inicio una averiguación previa y se dio parte a la capitanía de puertos y subsector Naval ambos de Frontera, Tabasco y se procedió a su búsqueda como se evidencia de las copias certificadas de la averiguación previa I-CE-523/2001, aunado que a la fecha han transcurrido nueve años de la presentación de la demanda.

Asimismo la promovente desahogo la prueba testimonial a cargo de Crisantema Hernandez Gómez y Víctor Manuel Pozo, quienes coincidieron en declarar:

"...La actora está casada con Abdenago Luciano Arias, quien falleció el veintiuno de abril del año dos mil, los cuales tuvieron cuatro hijos Roberto, Reynaldo, Francisca, Beatriz y Franklin todos de apellidos Luciano de la Cruz, Franklin Luciano de la Cruz desapareció, era pescador, salió el ocho de agosto de dos mil uno por la tarde, a pescar a la costa de Frontera, Centla, Tabasco, el acostumbraba a llegar al día siguiente por la mañana, pero ya no entro la embarcación donde llegaba, avisaron a otros de los pescadores y a la actora; en la tripulación andaban tres personas, que era Franklin Luciano de la Cruz, Tomas González Carmona y el dueño del equipo Jorge Elias Camara, este ultimo conocido como "el maravilla" y Franklin Luciano de la Cruz era conocido como "piro", desde que la actora fue enterada que su hijo no había entrado empezaron la búsqueda con otras lanchas pero no encontraron nada, pasaron los días y la actora con los familiares de los otros pescadores dieron parte al ministerio publico de esta ciudad, así inicio como capitania del puerto y la quinta zona naval en la búsqueda de sus alrededores, el cual hasta el momento no se tuvo noticia de ellos..."

Testimonios que fueron corroborados con las documentales exhibidas consistentes en copias certificadas de la averiguación previa I-CE-523/2001, expedida por el agente del ministerio público investigador, dos ejemplares de los periódicos el dictamen y Notiver del diecisiete de agosto de dos mil uno y tres impresiones de aviso de extravió.

Por lo antes expuesto y habiéndose cumplido con las formalidades requisitorias establecidas en los artículos 749, 750 y 751 del Código procesal civil en vigor en la entidad, se aprueba la presente solicitud de declaración de ausencia de **Franklin Luciano de la Cruz**, promovida por **Gloria de la Cruz García y/o Gloria de la Cruz de Luciano**.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, publíquese por **tres veces** en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, con intervalo de quince días; y después cada seis meses se publicaran edictos hasta que se declare la presunción de muerte, de conformidad con el artículo 678 del Código Civil en vigor en el estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 323, 324, 325, 327 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

Resuelve

Primero: Ha procedido la vía.

Segundo: Se aprueba la presente solicitud de declaración de ausencia de **Franklin Luciano de la Cruz**, promovida por **Gloria de la Cruz García y/o Gloria de la Cruz de Luciano**.

Tercero: Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, publíquese por **tres veces** en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, con intervalo de quince días; y después cada seis meses se publicaran edictos hasta que se declare la presunción de muerte, de conformidad con el artículo 678 del Código Civil en vigor en el estado.

Cuarto: Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho Liliana María López Sosa, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Frontera, Centla, Tabasco, México, ante la secretaria judicial licenciada Enedina del Socorro González Sánchez, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

AUTO DE 20 DE OCTUBRE DE 2020

"...PRIMERO. Se tiene por presente con su escrito de cuenta a la ciudadana **FRANCISCA BEATRIZ LUCIANO DE LA CRUZ**, en su calidad de representante legal del presunto ausente, como lo solicita y toda vez que ninguna de las partes interesadas en el presente juicio interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 336 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se declara que la misma **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia previa las anotaciones de rigor que se den en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, archívese la presente causa como asunto totalmente concluido..."

Lo anterior, para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta entidad, por tres veces consecutivas de cada quince días, expido el presente edicto, el dos de diciembre de dos mil veintidós, en Frontera, Centla, Tabasco, haciéndole saber a las personas que se crean con derecho en este juicio que deberán comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer o manifestar lo que a la defensa de sus intereses convenga, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la última publicación que se haga a través de la prensa.

ATENTAMENTE

SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO

CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.



LICENCIADO GUILLERMO CHABLE DOMINGUEZ.



No.- 11934

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**

EDICTO

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL:

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 066/2024, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR GUDELIA AGUILAR CARPIO, EL CUAL SE DICTÓ UN AUTO EN FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUE A LA LETRA DICE:

AUTO DE INICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL
NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, MÉXICO. A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Por presentada la ciudadana GUDELIA AGUILAR CARPIO, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en:

(2) Copia certificada de la Minuta de Compraventa.	Glosada
(2) Plano	Glosada
(2) Copia certificada de manifestación catastral.	Glosada
(2) Copia certificada de notificación catastral.	Glosada
(2) Copia certificada de la constancia positiva.	Glosada
(2) Copia del certificado de persona alguna	Glosada
(5) Traslados.	Glosada

Documentos con los cuales promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la propiedad del predio urbano, ubicado en la rancharía Jalapita Frontera, Centla, Tabasco, carretera Santa Cruz-Jalapita, el cual constante de una superficie de 4,580.65 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- AL NORTE: 116.00 M2, y con linda con JUANA RODRIGUEZ JIMNEZ.
- AL SUR: CON 4 MEDIDAS: MIDE 24.48, Y COLINDA CON DULIA Y MAGDALENO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 6:00 M, Y COLINDA CON CARRETERA ESTATAL, 18.13 M, Y COLINDA CON RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Y 38.02 M, Y COLINDA CON CARRETERA ESTATAL SANTA CRUZ-PARAISO.
- AL ESTE: CON TRES MEDIDAS MIDE 92.66 METROS Y COLINDA CON MOISES HERNANDEZ, MIDE 52.80, Y COLINDA CON RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MIDE 39.23, Y COLINDA CON DULIA Y MAGDALENO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- AL OESTE: CON DOS MEDIDAS, MIDE 18.61 METROS, Y CONLINDA CON FREDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MIDE 44.88, Y COLINDA CON RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a la demanda en vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número 66/2024, dese aviso de su inicio a la H. Superioridad, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal adscrita a este Juzgado.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de Edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco; así como también se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Centro de Procuración de Justicia, Dirección de Tránsito Municipal; Juzgado Primero Civil de Primera instancia; Dirección de Seguridad Pública, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público todos de esta municipalidad, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se realice y deducir sus derechos legales.

En el entendido que se les concede TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio correspondiente, para que informen el cumplimiento dado o en su defecto el impedimento que hayan tenido para la fijación de los avisos.

Se le hace saber a la promovente GUDELIA AGUILAR CARPIO, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual manera se les hace de su conocimiento que en lo que respecta a las publicaciones que se realicen en el diario de mayor circulación, deberá entenderse que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil

siguiente, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia bajo el rubro de "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

De la misma forma se les hace saber que lo señalado en el párrafo que antecede, no aplica para las publicaciones del periódico oficial del Estado, toda vez que es un hecho notorio que el citado periódico únicamente publica los días miércoles y sábados, y que existe imposibilidad de hacer la publicación de los edictos en dicho periódico, en el exacto término legal precisado en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tanto, en lo que respecta a estas publicaciones deberán realizarse en la forma en que periódico oficial del Estado, realiza sus publicaciones; esto es, los días miércoles y sábado de cada semana.

Se apercibe a la promovente GUEDELIA AGUILAR CARPIO, que de no realizar las publicaciones en los términos ordenados, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impidan ello.

CUARTO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, notifíquese a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y a los colindantes, JUANA RODRIGUEZ JIMENEZ, DULIA Y MAGDALENO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MOISES HERNANDEZ, y FREDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con domicilio ubicado en la carretera estatal, Jalapita-Alvaro Obregón Santa Cruz de la rancharía Jalapita del municipio de Centla, Tabasco, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por GUEDELIA AGUILAR CARPIO, a fin de que, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, más un día en razón de la distancia, contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho o interés convenga, a quienes se previenen para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

QUINTO. Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad en los artículos 143 y 144 del Código de Procesal en la Materia, y por los conductos legales pertinentes, envíese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de la Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente auto a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible, quedando facultado el juez exhortado para acordar promociones tendientes a la diligenciación del exhorto y hecho que sea lo anterior devuelve el exhorto a este juzgado en un término no mayor de quince días.

SEXTO. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, gírese atento oficio a la Subdirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Frontera, Centla, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si el predio urbano, ubicado en la rancharía Jalapita Frontera, Centla, Tabasco, carretera Santa Cruz-Jalapita, el cual constante de una superficie de 4,580.65 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- AL NORTE: 116.00 M2, y con linda con JUANA RODRIGUEZ JIMENEZ.
- AL SUR: CON 4 MEDIDAS: MIDE 24.48, Y COLINDA CON DULIA Y MAGDALENO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 6.00 M, Y COLINDA CON CARRETERA ESTATAL, 18.13 M, Y COLINDA CON RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Y 38.02 M, Y COLINDA CON CARRETERA ESTATAL SANTA CRUZ-PARAÍSO.
- AL ESTE: CON TRES MEDIDAS MIDE 92.66 METROS Y COLINDA CON MOISES HERNANDEZ, MIDE 52.80, Y COLINDA CON RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MIDE 39.23, Y COLINDA CON DULIA Y MAGDALENO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- AL OESTE: CON DOS MEDIDAS, MIDE 18.61 METROS, Y CONLINDA CON FREDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MIDE 44.88, Y COLINDA CON RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Pertenece o no al FUNDO LEGAL, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente.

SÉPTIMO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrecen los promoventes, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

OCTAVO. Ténganse a la promovente GUEDELIA AGUILAR CARPIO, nombrando como su abogado patrono al licenciado MIGUEL PEREZ AVALOS, a quien se le reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocado, lo cual fue certificado por el secretario judicial actuante.

NOVENO. La promovente GUEDELIA AGUILAR CARPIO, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones, el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 211, Frontera, Centla, Tabasco; autorizando para los efectos de revisar el presente expediente y recibir toda clase de documentos, al licenciado MIGUEL PEREZ AVALOS, y a las ciudadanas MARTINA DEL CARMEN PEREZ UC y MARIA FERNANDA PEREZ SOLIS, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 5° en relación con el 97 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se requiere a las partes, sus representantes y abogados y todos los participantes en el proceso, que durante el proceso se conduzcan con apego a la verdad en todos los actos procesales en que intervengan, con pleno respeto al Juzgador y a las partes, y en general, conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL POR TRES VECES CONSECUTIVOS DE TRES EN TRES DÍAS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ENTRE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, PARA QUE LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN SE REALICE AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.

ATENTAMENTE.
LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FRONTERA CENTLA, TABASCO.
LIC. ROSA MARIA GUZMAN LUCIANO.
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

lbj.**



No.- 11935

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el cuadernillo de reposición del cuadernillo de incidente de regulación de gastos y costas, deducido del expediente número 424/2008, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA, promovido por GREGORIO MINGO RAMOS, apoderado legal del señor ALFONSO PEDRAZA TORRES, en contra de PEDRO HERNÁNDEZ VILLEGAS, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTICUATRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., LICENCIADO FRANCISCO MADRIGAL MOHENO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 01 DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL; en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado MOISÉS PÉREZ ZAPATA, mandatario judicial de la parte incidentista, como lo solicita y con fundamento en los artículos 433, 434, 435, 577 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, sáquese a pública subasta en **TERCERA ALMONEDA** sin sujeción a tipo y al mejor postor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 437 del ordenamiento civil antes invocado, el bien inmueble hipotecado en el presente juicio, que a continuación se describe:

A) Predio urbano, ubicado en calle Gregorio Méndez Magaña número 575, calle Progreso y Cerrada de Méndez, colonia Punta Brava de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, constante de una superficie de 1,803.14 metro cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte en 61.80 metros con calle sin nombre actualmente calle Gregorio Méndez Magaña, al Sur en 69.80 metros con camino vecinal actualmente cerrada de Méndez, al Este en dos medidas en 13.50 metros con calle sin nombre actualmente calle Progreso y 20.80 metros con propiedad de Aarón Espínola Latournerie, Suroeste en 10.62 metros con propiedad de Aarón Espínola Latournerie y al Oeste en 35.49 metros con propiedad de Ricardo Turriza Escalante.

Ahora bien y toda vez que según lo preceptúa la fracción V del artículo 577 del código de proceder en la materia, tratándose del procedimiento de remate la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores, por lo que en tal circunstancia y al tratarse del remate en tercera almoneda y estando en la hipótesis antes referida; se advierte que el avalúo del inmueble sujeto a ejecución, exhibido treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se encuentra vigente.

Inmueble al que se le fijo un valor comercial de \$11,802,514.00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), menos la rebaja de 10% (DIEZ POR CIENTO), realizada en segunda almoneda, de donde resulta la cantidad de **\$10,622,262.60 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, y será postura legal la que cubra las cuatro quintas partes del valor comercial antes citado, de conformidad con el artículo 436 y 437 del código de proceder en la materia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: Novena Época, Registro: 67078, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 24/2009

Página: 241 **REMATE. LA VIGENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES OBTENIDO EN EL AVALÚO CORRESPONDIENTE ABARCA DOS LAPROS DE SEIS MESES CADA UNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

SEGUNDO. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles y Familiares, ubicado en el local que ocupan dichos juzgados, situado en la avenida Gregorio Méndez sin número, de la Colonia Atasta de Serra de esta ciudad capital, cuando menos una cantidad equivalente al **diez por ciento** en efectivo, cheque de caja o certificado a nombre de Tribunal Superior de Justicia, del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

TERCERO. Como en este asunto se rematará un bien inmueble, anúnciese la presente subasta por **DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS**, en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además lo avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores, en la inteligencia que dicho remate se llevará a cabo en este juzgado a las **DOCE HORAS DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La fecha antes señalada para el desahogo de la audiencia, es en atención a la carga de trabajo que existe en este Juzgado, y al número de audiencias programadas. Sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándola con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.

Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173".

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA EN DERECHO SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA JESSICA EDITH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL



LICENCIADA JESSICA EDITH MARTINEZ DOMINGUEZ





No.- 11936

JUICIO DIVORCIO INCAUSADO

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

C. Marisa Marcelina Perales Rodríguez.
P R E S E N T E.

En el expediente civil número **551/2023**, relativo al juicio Divorcio Incausado, promovido por **José Luis Denis Montejo**, en contra de **Marisa Marcelina Perales Rodríguez**, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dos de mayo de dos mil veintitrés y seis de mayo de dos mil veintidós, se dictaron tres autos mismos que copiados a la letra dicen:

[...JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. **A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, siendo que por una omisión involuntaria en el auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, en la fecha de publicación se asentó como año del citado proveído el dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo el año correcto dos mil veinticuatro; en esa virtud y de conformidad con lo previsto por el artículo 236 del Código de Procedimientos civiles en Vigor, y siendo que esta tribunal podrá ordena que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente, se aclara a las partes que el año correcto del acuerdo visible a foja doscientos seis de autos es el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, y no como se asentó en la fecha de publicación, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Visto lo anterior dese cumplimiento al punto segundo del auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho **Lorena Denis Trinidad**, Jueza Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco; ante la secretaria judicial de acuerdos licenciada **ODILIA CHABLE ANTONIO**, que certifica y da fe.

INSERCIÓN DEL AUTO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto. La cuenta secretarial se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al ciudadano José Luis Denis Montejo, parte promovent, mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada el auto de inicio fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés mediante Edictos, en relación a las constancias levantadas por la acturía judicial en donde no le es posible notificar la radicación de la de manda de fecha antes mencionada.

SEGUNDO. Ahora, en cuanto a lo solicitado por el promovente en la parte in fine de dicho escrito y al haberse agotado por ésta Autoridad todos los medios para localizar el domicilio del demandado Marisa Marcelina Perales Rodríguez, a como se observa de los informes rendidos por las diferentes dependencias que obran en autos, para efectuar su emplazamiento, sin tener ningún resultado satisfactorio por lo tanto se declara que dicha demandada resulta ser de domicilio ignorado; al efecto y de conformidad con los numerales 131 fracción III, 132 fracción I, 134, y 139 fracción II y última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena emplazar a la citada demandada **por medio de edictos** que se publicarán por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS** en el Diario Oficial del Estado y en el Periódico de mayor circulación de ésta ciudad, con inserción del auto de inicio de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, haciéndole saber que tiene un término de **CUARENTA DIAS**, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante éste Juzgado debidamente identificada, a recoger las copias del traslado de la presente demanda; vencido el plazo anteriormente citado, deberá producir su contestación a la demanda dentro del término de **NUEVE DIAS HABILES**, así como para que señale domicilio y autorice persona para oír y recibir citas y notificaciones en ésta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO. Por último, hágasele saber a la parte actora que deberá comparecer ante este Juzgado a recoger los edictos antes mencionados, para su debida publicación a su costa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **LORENA DENIS TRINIDAD**, JUEZA QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA **ODILIA CHABLE ANTONIO** QUE CERTIFICA Y DA FE...

ACUERDO COMPLEMENTARIO AUTO DE INICIO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

AUTO DE INICIO
DIVORCIO NECESARIO.

JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto. Lo de cuenta se acuerda:

1. LEGITIMACION

Se tiene por presentado al ciudadano **José Luis Denis Montejo**, dando contestación a la vista ordenada en el punto tercero del auto de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, dentro del término legal concedido tal y como se advierte en el computo secretarial que antecede, en consecuencia se provee lo siguiente:

Por presentado al ciudadano **José Luis Denis Montejo**, con su escrito de demanda y documentos detallados en la cuenta secretarial de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, con lo que viene a promover en la Vía Ordinaria Civil Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de **Marisa Marcelina Perales Rodríguez**, de quien se ignora su domicilio procesal; de quien reclama la prestaciones marcadas con los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, las cuales se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen.

2. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

Conforme a los requisitos que se encuentran establecidos en el **Decreto Número 158**, publicado en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el cual se **reforman** los artículos del 272 al 281, y se **derogan** los artículos 257, 258, 259, 262, 267, 271, 282, 283, 284, 285, 286 y la Fracción II, del artículo 252, así como las Secciones primera, segunda y tercera del capítulo VI, denominada "Del Divorcio y de la Terminación del Concubinato", del Código Civil del Estado de Tabasco, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 504, 505, 508 y 509 del Código de Procedimientos Civiles vigentes y del artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, y la intervención que en derecho le compete al Fiscal del Ministerio Público adscrito y al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado.

Asimismo y de la revisión a la demanda se advierte que la parte actora funda su acción de divorcio sin causal alguna; no obstante, con fundamento en la tesis [1a./J. 28/2015 (10a.)], que sustenta el criterio de que, exigir la acreditación de causales de divorcio vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad;¹ en consecuencia, se admite a trámite la demanda, como **DIVORCIO INCAUSADO**.

¹ DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2009591.

Si bien es cierto, en el sistema jurídico del Estado de Tabasco, no existe regulación especial respecto a dicho trámite, en el propio Código Procesal Civil del Estado, se establece que cuando una controversia no tenga una tramitación especial, el procedimiento debe tramitarse en la vía ordinaria civil, como se observa del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En este contexto, la parte actora **José Luis Denis Montejo**, tiene derecho a la *tutela judicial efectiva*, la cual se traduce en un derecho fundamental previsto en el artículo 17 Constitucional, consistente en el derecho a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho.

En consecuencia, resulta procedente la admisión de la demanda en la VÍA ORDINARIA y será en la sentencia definitiva donde este órgano jurisdiccional se pronunciará en relación a la procedencia de la acción planteada; no obstante, por tratarse de un juicio de divorcio necesario, se deben aplicar en lo que corresponda las normas especiales que se establecen en el capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487, 488, 503, 505 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **551/2023**, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así como la intervención que en derecho le compete al Fiscal del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado.

3. EMPLAZAMIENTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 531, y 534 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda, la propuesta de convenio y documentos anexos debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, notifíquese, dese vista, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada **Marisa Marcelina Perales Rodríguez**, en el domicilio que señala la parte actora, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al que le surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación a la demanda ante este Juzgado, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarado en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas.

Así como, manifieste su conformidad u oposición con la propuesta de convenio exhibido por el actor José Luis Denis Montejo.

De igual forma, requiérase a la demandada para que, al producir su contestación a la demanda, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

Debiendo el actuario judicial levantar, acta pormenorizada correspondiente describiendo los documentos con los que corre traslado del emplazamiento a la parte demandada.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL
"...EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo **14 constitucional**, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga

conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado...”

4. SE ORDENAN OFICIOS

Ahora, tomando en cuenta que la parte actora señala que la demandada **Marisa Marcelina Perales Rodríguez**, es de domicilio ignorado, previo a ordenar su emplazamiento por medio de edictos, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, esta autoridad estima pertinente agotar los medios a su alcance, para localizar su domicilio, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a la parte reo, pues no basta la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el domicilio de su contraparte, máxime si tomamos en cuenta que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, y su falta o ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al enjuiciado a participar en el juicio, por lo que atento a ello, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena girar oficio a las siguientes instituciones y dependencias:

1. Sistema de Agua y Saneamiento del municipio del Centro, Tabasco, con domicilio ubicado en la Avenida Paseo de la Sierra número 402, de la Colonia Reforma de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

2. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco “1”, con sede en Tabasco, con domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco número 1203, Primer piso, Torre empresarial, colonia Lindavista de esta ciudad.

3. Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1”, con domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco número 1203, cuarto piso, Torre empresarial, colonia Lindavista de esta ciudad,

4. Jefe del departamento jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Avenida Cesar A. Sandino número 102 de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad.

5. Jefe del departamento jurídico del Instituto Nacional Electoral, con domicilio ubicado en Velódromo de la ciudad Deportiva de esta ciudad.

6. Jefe del departamento jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con domicilio en la calle Eusebio Castillo número 747, colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

7. CFE Suministrador de Servicios Básicos, con domicilio ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número 3201 número de la colonia Atasta de Serra C.P. 86100, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

8. Jefe del departamento jurídico de la empresa Teléfonos de México (Telmex), con domicilio en la Avenida Gregorio Méndez Magaña s/n de esta ciudad.

9. Director del departamento jurídico del H. Ayuntamiento del Centro, con domicilio en prolongación de Paseo Tabasco número 1401 de la colonia Tabasco 2000 de esta Ciudad.

10. Director (a) del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con domicilio conocido en esta ciudad.

11. TV. Cable de Oriente, Sociedad Anónima de capital variable, con domicilio en la calle Ernesto Malda número 502 de la colonia Roviroso de esta ciudad.

12. Titular del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con domicilio en Avenida Paseo Tabasco número 1402, esquina Rosendo Taracena, colonia Tabasco 2000, código Postal 86035, Centro, Tabasco.

13. Titular del Centro del mando y comunicaciones, de la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana, con domicilio ubicado en calle Paseo Ceiba sin número fraccionamiento España, colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.

14. Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del estado de Tabasco y/o Dirección General de Asuntos Jurídicos y transparencia, con domicilio ubicado en Avenida 16 de Septiembre casi esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara de esta ciudad.

Requerimiento que se hace para que informen a esta autoridad dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la recepción de los referidos oficios, si en su base de datos se encuentra registrada por alguna razón la parte demandada **Marisa Marcelina Perales Rodríguez** y en el caso de ser afirmativo su respuesta indique el domicilio que haya señalado la persona antes invocada, apercibidos que de no hacerlo, será acreedor a una medida de apremio consistente en multa de **(20)** unidad de medida y actualización equivalente (UMA) a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) que multiplicados hacen el total de \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), vigente a partir del

uno de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 5º de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor.

5. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Con base al punto que antecede requiérasele a la parte actora para que dentro del término de tres **días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente auto, proporcione el número de Seguridad Social, Registro Patronal, o en su caso el R. F. C., de la demandada **Marisa Marcelina Perales Rodríguez** para los efectos de que las dependencias antes citadas, estén en condiciones de proporcionar la información requerida en líneas que anteceden.

Por consiguiente se reserva de girar los oficios en mención, hasta en tanto, se dé cumplimiento al requerimiento antes formulado.

Apercibida que en caso de no hacerlo, se ordenará el archivo provisional de los presentes autos, sirve de apoyo a lo anterior los numerales 89 fracción III, 90 123 fracción III y 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

6. REQUERIMIENTO TRASLADO

De la revisión al traslado que exhibe la parte actora se advierte que previo cotejo el mismo no se encuentra debidamente completo ya que faltan copias de los documentos anexos, en consecuencia requiérasele a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta su efecto su legal notificación, exhiba copias simples de los documentos faltantes, reservándose el emplazamiento de la parte demandada hasta en tanto se dé cumplimiento a lo anterior.

7. PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas por la parte actora se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

8. REQUERIMIENTO A LAS PARTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Civil Vigente en el Estado, se requiere a los ciudadanos **José Luis Denis Montejo** y **Marisa Marcelina Perales Rodríguez**, para que, dentro del término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al que le surta efectos la notificación del presente proveído manifiesten **"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"**, lo siguiente:

- I. La edad y estado de Salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- III. Duración del Matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

9. DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

Téngase al actor señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en calle **CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO 214, VILLA OCUITZAPOTLAN DE ESTA CIUDAD**, autorizando para tales efectos a los licenciados Santiago González Arias, y a los pasantes en derecho Carlos Abraham Pérez Palmeros, Judith Minerva Esteban Montejo, Ricardo Ramos Cámara, así como autoriza el correo electrónico justicialibertadtierra@gmail.com y el número telefónico **9934-321840. 9931808354** de conformidad con las numerales 131 fracciones IV, V, VI y VII, 133 fracción VI, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

En consecuencia, se le hace saber al ciudadano **José Luis Denis Montejo**, que conforme lo establecido en Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 3 de junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y lo previsto en el artículo 131 fracciones VI y VII de la Ley Adjettiva Civil; que los correos institucionales o los números telefónicos de los actuarios judiciales, por medio del cual se le practicarán las notificaciones respectivas es: correo: adriana.perez.t@tsj-tabasco.gob.mx y número telefónico de la actuario judicial Licenciada **ADRIANA BEATRIZ PÉREZ TORRES** es el **9932387833**, elizabeth.ruedas@tsj-tabasco.gob.mx **ELIZABETH RUEDA DE LOS SANTOS**, número telefónico **9932639210** y número telefónico **9372707675**, Berenice.justol@tsj-tabasco.gob.mx **BERENICE JUSTO LEÓN**, siendo a través de los medios electrónicos antes detallados en los que se remitirán las comunicaciones respectivas.

De la misma manera, se le hace del conocimiento a la actuario judicial, que al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

De igual forma, designa como su abogado patrono a Santiago González Arias, quien tiene inscrita su cédula en los libros de registros que para tales fines se lleva en este Juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 de la antes invocada, se le reconoce dicha personalidad para todos los efectos legales correspondientes, quedando facultada para intervenir en el presente juicio en términos de los citados numerales.

10. PUNTO MIGRANTE.

Hágase saber a las partes, actora y demandada que tienen la obligación de hacer saber a esta autoridad dentro del término de **nueve días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, si pertenecen a algún grupo indígena o cualquier otro que no hable idioma mayoritario, así como si es migrante o padece de alguna discapacidad auditiva y del habla.

11. CONCILIACION

Es importante informar a las partes que sus diferencias se pueden solucionar mediante la conciliación, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar, con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados, se les invita para que comparezca a este juzgado, cualquier día y hora hábil (previa cita con los conciliadores del juzgado) para efectuar una audiencia conciliatoria y dar por terminado el asunto que nos ocupa, por lo que deberán comparecer debidamente identificados a satisfacción del juzgado, con documento oficial, en original y copia.

12. PUBLICACION DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

13. AUTORIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLOGICOS.

Ahora bien, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, y tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se requiere a las partes para que dentro del **término de tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, autorice número telefónico u otro medio electrónico (tecnológico), para efectos de recibir citas y notificaciones, instándose a la parte para que la utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

"...REPRODUCCIÓN ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA . Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847..."

14. DERECHO HUMANO A LA NO CORRUPCIÓN

Con fundamento en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción, de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Caracas, Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte y por ende está obligado a cumplir, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **dado que los actos que puedan atender, a la corrupción SON VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS**, se les informa a la parte actora y demandada y autorizados por estos, que intervendrán en el proceso que **NO DEN PROPINAS, NI REGALOS, NI TRAIGAN DESAYUNOS O CUALQUIER TIPO DE ALIMENTO, NI DEN DADIVA ALGUNA, EN NINGUNA ÉPOCA DEL AÑO, NI CON MOTIVO DE FESTIVIDAD ALGUNA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, dado que NO DEBEN AGRADECER** por un trabajo que los servidores en mención, tienen el deber jurídico de proporcionar, **DE MANERA EFECTIVA Y EN TIEMPO.**

Por lo que se les informa que este Juzgado, los servidores públicos no están autorizados para pedir dinero, regalos o alimentos, para la elaboración de oficios, cédulas, exhortos, o la

práctica de cualquier tipo de diligencia que deban realizar, por lo que **no deben proporcionar, dinero, regalo, dádiva o alimento para tales efectos.**

Cualquier **anomalía, por favor reportarla con los Secretarios de Acuerdos o con el Juez,** a fin de tomar las medidas pertinentes.

Del mismo modo, se tomarán las medidas pertinentes, **SI LAS PARTES O AUTORIZADOS PRETENDEN FOMENTAR LA CORRUPCIÓN EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO,** a través de las conductas antes descritas, aun cuando se quieran **ALEGAR AGRADECIMIENTO** precisando que solo deben de cubrir derechos, por los servicios que de manera expresa, y legal autoriza, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, como por ejemplo, lo representan la expedición de copias, las cuales únicamente se pueden expedir previo pago de derechos que se haga.

15. NOTIFICACIONES ALTERNAS

Derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención al acuerdo General Conjunto 06/2020 de tres de junio de 2020, dictado por este Tribunal en el que se adoptó las medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse y así evitar todo tipo de aglomeraciones de la ciudadanía de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 131, fracciones IV, VI y VII, señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente la juzgadora, por lo que si es el interés de ambas partes, que las notificaciones del presente juicio les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatsapp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, el número del teléfono.

De igual forma, hace del conocimiento de las partes, que por Acuerdo General conjunto número 03/2020 emitido el 22 de junio del 2020, por los Plenos de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635>, mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes, podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <http://ejc.tsj-tabasco.gob.mx/> donde se les indicará el proceso a seguir.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **NORMA LETICIA FÉLIX GARCÍA,** JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ADRIANA GONZÁLEZ MORALES,** QUE CERTIFICA Y DA FE...]

SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASC, PARA LOS EFECTOS DE PUBLICARSE TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA



EL SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS

LIC. ODILIA CHABLE ANTONIO.



No.- 11937

JUICIO ORDINARIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

EDICTO

MARGARITA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (DEMANDADA).

Donde se encuentre:

En el expediente civil número 311/2023, relativo al Juicio Ordinario de Desconocimiento de Paternidad, promovido por Jorge Alberto González Arceo, contra Margarita Hernández Sánchez, Joshua Salvador González Hernández y Oficial 01 del registro civil de las personas de esta ciudad, con fechas tres de mayo de dos mil veintitrés y veintidós de marzo del dos mil veintidós, se dictaron autos que copiados a la letra dicen:

“... Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco, México. A nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos; la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

Primero. Por presentado el actor Jorge Alberto González Arceo con su escrito de cuenta; atendiendo a sus manifestaciones y considerando que no obstante la búsqueda exhaustiva de la demandada Margarita Hernández Sánchez, en los domicilios indicados por las diversas dependencias que fueron requeridas para ello, no fue posible su localización, según constancias actuariales que obran en autos, se declara que la demandada Margarita Hernández Sánchez, es de domicilio ignorado.

Por tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del estado y en otro periódico de los de mayor circulación, en días hábiles, debiéndose insertar en el mismo el auto de inicio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y el presente proveído.

Haciéndole saber a la citada demandada, que cuenta con el término de cuarenta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (copia de la demanda y anexos); y, en caso de comparecer dentro del citado termino conforme a lo dispuesto por el numeral 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con las copias simples que debidamente cotejadas y selladas notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la demanda, y hágasele de conocimiento que tiene el término de nueve días hábiles siguientes de aquél a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda, apercibida que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazada a juicio y por contestado la demanda en sentido negativo.

Asimismo, se le requiere para que al momento de dar contestación a la demanda señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, conforme a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Tercero. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.¹

¹NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces “de tres en tres días” en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse “de tres en tres días”, ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala;

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos...”

TRANSCRIPCION DEL AUTO DE INICIO DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

“...H. Cárdenas, Tabasco, a veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.

En el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Se tiene por presentado al ciudadano **Jorge Alberto González Arceo**, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos que acompañan, consistentes en:

- (01) Copia simple de cedula profesional con numero de cedula **12225995**;
- (01) Copia simple de credencial para votar;
- (01) Acta de nacimiento impresa numero **2196**;
- (01) Juego de copias simples de sentencia definitiva y ejecutoria de expediente numero **266/2005** y
- (03) Traslados.

promoviendo en juicio **Ordinario Civil de Desconocimiento de la Paternidad**, en contra de los ciudadanos **Joshua Salvador González Hernández** y **Margarita Hernández Sánchez**, ambos con domicilio para ser notificados y emplazados a juicio en **la calle dos de abril número dos, de la colonia pueblo nuevo de esta Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, y Oficial 01 del Registro Civil de las personas de esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en **la avenida Lazara Cárdenas sin numero de esta ciudad, de Cárdenas, Tabasco**, de quien reclama las prestaciones que menciona en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2.- Fundamentación y Motivación.

Con fundamento en los artículos 324, 325, 327, 339, 340, 347, 365, 371, 372, 375 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 24 fracción I, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 214, 215, 487, 488, 489, 511, 512, 514 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado y la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta Localidad.

3.- Notificación y Emplazamiento.

Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente rubricadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a los demandados **Joshua Salvador González Hernández** y **Margarita Hernández Sánchez** y **Oficial 01 del Registro Civil de las personas de esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco** en el domicilio que para tales efectos señala la parte actora, para que dentro del término de **nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación ante este Juzgado, afirmando o negando los hechos de la demanda y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia; así mismo requiérase a los demandados para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes aun las de carácter personal, a excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, se le harán por medio de lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, en términos de los artículos 131 fracción II, 135, 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

4.- Pruebas.

De las pruebas ofrecidas por la parte promovente, dígamele que se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

5.- Domicilio Procesal y Autorizados.

Téngase al actor señalando como domicilio para oír, recibir toda clase de citas y notificaciones, a través del correo electrónico **jessi.diaz.0893@gmail.com**, autorizando para tales efectos a la licenciada **Jessica Pérez Díaz**, quien ejerce con cedula profesional numero **12225995**, lo anterior de conformidad con el numeral 136 y 138 de la Ley Adjética Civil invocada.

6.- Designación de Abogado Patrono.

Se tiene al actor designando como su abogada patrono a la licenciada **Jessica Pérez Díaz**, personalidad que se le reconocerá, hasta en tanto dicho profesionista inscriba su cedula profesional en el libro de cédulas profesionales que se llevan en este Juzgado de conformidad con el artículo 85 y 86 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco,

7.- Conciliación.

Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora bien, es importante informar que sus diferencias se pueden solucionar mediante la conciliación y con fin de no violar el principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "La Conciliación Judicial", la cual es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual es caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

8. Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

Registro Digital: 2017924. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis:** I.10.P.34 K (10a.). **Décima Época.** **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Materia(s):** Común. **Tipo:** Tesis Aislada. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.

9.- El uso de datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en los dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado **Luis Antonio Hernández Jiménez**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial licenciado **Antonio Martínez Naranjo**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN TRES DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE AVISO A LOS DIECISIETE DÍAS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO.





No.- 11938

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

Poder Judicial Del Estado

Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
Estado, Centro, Tabasco, México.

Edicto

EDITH CORNELIO GARCÍA, acreditada y/o garante hipotecaria
Domicilio Ignorado.

En el expediente número **224/2017**, promovido por el licenciado Héctor Torres Fuentes, apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Edith Cornelio García, acreditada y/o garante hipotecaria; con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que, copiado a la letra establece:

“...Auto de fecha 19/abril/2024...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por presente los licenciados MARCO ANTONIO CARREÑO BALLINA Y MARÍA DEL CARMEN RUIZ CACHO, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: copias certificadas de: escritura pública número 191,134 (ciento noventa y un mil ciento treinta y cuatro), de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número ciento cincuenta y uno, de la Ciudad de México antes Distrito Federal; quien comparecen en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE VVANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, el primero de los citados con personalidad debidamente reconocida en el presente expediente.

La licenciada MARIA DEL CARMEN RUIS CACHO, solicita se le reconozca la personalidad como apoderada general para pleitos y cobranzas de la citada institución, en términos de la copia certificada de la escritura pública número 191,134 (ciento noventa y un mil ciento treinta y cuatro), de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número ciento cincuenta y uno, de la Ciudad de México antes Distrito Federal; personalidad que se le tiene por acreditada y reconocida para los efectos legales procedentes con fundamento en el artículo 72 y 205 del Código de Procedimientos Civiles y 2858 y 2862 del Código Civil ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Segundo. Con el escrito de cuenta, se tiene a los apoderados legales de la parte actora, nombrando como representante común y apoderado que continuará la presente secuela procesal a la licenciada MARÍA DEL CARMEN RUIZ CACHO; la que se tiene por hecha en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Tercero. Téngase a la citada apoderada legal, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en Quinta Cerrada de Asunción Castellanos, número 523, colonia José María Pino Suárez, Centro, Villahermosa, Tabasco, y el correo electrónico consultoriajuridica16@gmail.com, autorizando para tales efectos a los ciudadanos ASUNCIÓN GERARDO RICARDES FRÍAS, DANNY SILMAR LÓPEZ DE LA ROSA Y JOSÉ MANUEL NOLASCO AGUILAR, de conformidad con los artículos 131 fracciones IV y VI, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,

Cuarto. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial el siguiente documento: copias certificadas de: 191,134 (ciento noventa y un mil ciento treinta y cuatro), de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número ciento cincuenta y uno, de la Ciudad de México antes Distrito Federal, y déjese copia cotejada del mismo en el presente expediente; y como lo solicita la ocurrente, hágase devolución del documento con el que acreditó su personalidad, previa cita con la secretaría, identificación oficial vigente y firma que por su recibo otorgue para mayor constancia.

Quinto. Asimismo, como lo solicitan los apoderados legales, y tomado en cuenta que a pesar de la búsqueda exhaustiva de la demandada en los domicilios indicados por las diversas dependencias que fueron requeridas para ello, no fue posible su localización, según constancias actuariales que obran en autos, se declara que la demandada EDITH CORNELIO GARCÍA, es de domicilio ignorado.

*Sexto. Con base en lo acordado en el punto que antecede y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar y emplazar a la demandada EDITH CORNELIO GARCÍA, por medio de edictos que se publicaran por **tres veces de tres en tres días** en el Periódico Oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad, debiéndose insertar en los mismos, el auto de inicio de once de abril de dos mil diecisiete y del presente proveído.*

Asimismo, se hace saber a la referida demandada que cuenta el plazo de **treinta días hábiles** siguientes al día de la última publicación ordenada en este auto, para que se presenten ante este Juzgado a recoger el traslado y anexos; además, por disposición de la ley tiene el **término de cinco días hábiles** siguientes del día en que venza el término para recoger el traslado, para de contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y se presumirá los hechos de la demanda que dejo de contestar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 fracción I del código de Procedimientos Civiles.

DE IGUAL FORMA, SE LES REQUIERE PARA QUE AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SEÑALE DOMICILIO Y PERSONA EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR CITAS Y NOTIFICACIONES, ADVERTIDO QUE, DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SURTIRÁN EFECTOS POR LISTA FIJADA EN LOS TABLEROS DE AVISO DEL JUZGADO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 136 Y 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

Séptimo. Es de precisar, que la expresión “**de tres en tres días**” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.

Sirve de apoyo la tesis bajo el rubro:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el Periódico Oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

Octavo. Hágasele saber a la parte actora, que para estar en condiciones de elaborar el edicto ordenado en el punto que antecede, deberá exhibir un juego de copia simple del poder con el que acreditó su personería la ocurrente, lo anterior, para estar en condiciones de integrar el traslado correspondiente.

Noveno. De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que, por disposición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del día quince de abril de dos mil veinticuatro, la nueva titular de este Juzgado es la **M.D. ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, en sustitución de la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, maestra en derecho **ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, ante la Secretaría Judicial de Acuerdos, licenciada **MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”

“...Auto de fecha 06/junio/2022...”

“...Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, seis de junio de dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Como se encuentra ordenado en el proveído de esta fecha dictado en el cuaderno relacionado con el juicio de amparo indirecto número **1542/2021-VI y acumulado 357/2022-III**, promovido por **Christian Alejandro Segura Espinosa y Edith Cornelio García**, contra actos de esta autoridad, y en cumplimiento al oficio número 591-VI, y ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **Edith Cornelio García**, emitida el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, esta autoridad procede acatar el fallo federal, que consiste en:

“... **Segundo.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Edith Cornelio García**, contra el acto reclamado consistente en el emplazamiento por edictos en juicio hipotecario 224/2017 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Centro, Tabasco, por los motivos expuestos y para los efectos puntualizados en el considerando **séptimo** de esta sentencia...”;

Segundo. En consecuencia, congruente con lo anterior y en cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad federal, **se deja insubsistente** el emplazamiento realizado por edictos a la parte demandada **Edith Cornelio García**, y que fuera ordenado en autos del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente en que se actúa, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado **Héctor Torres Fuentes**, apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito **Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, contra **Edith Cornelio García**, y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fechas treinta de noviembre, cuatro y siete de diciembre de dos mil diecinueve, y en el Periódico Avance Tabasco Informa, de fechas veintinueve de noviembre, cuatro y nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Tercero. En consecuencia, ante la nulidad del emplazamiento realizado, **se declara nulo todo lo actuado a partir de dicha diligencia de emplazamiento, incluso la sentencia y las actuaciones emitidas en ejecución de sentencia.** y de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento, incluyendo el emplazamiento a la demandada **Edith Cornelio García**, en los términos ordenado en el auto de inicio de fecha once de abril de dos mil diecisiete, bajo la estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Adjetiva en Cita.

Cuarto. En ese orden de ideas, para estar en condiciones de notificar y emplazar a la parte demandada **Edith Cornelio García**, tal y como esta ordenado en el punto que antecede, se ordena requerir a la parte actora para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta sus efectos la notificación que se le haga de este proveído, señale el domicilio correcto de la demandada o en su caso manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo deberá exhibir un juego de copias de su escrito inicial de demanda y anexos a la misma, para estar en condiciones de ordenar el emplazamiento en cuestión. Hecho lo anterior, se acordará lo procedente.

Quinto. En observancia a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, gírese oficio al **Juez Sexto de Distrito en el estado de Tabasco**, remitiéndole copias certificadas del presente proveído, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo de referencia.

Notifíquese **personalmente** y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Silvia Villalpando García, ante la secretaria judicial licenciada Marbella Solórzano de Dios, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”

“...Auto de inicio de fecha 11/abril/2017...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, once de abril del dos mil diecisiete.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presentado al licenciado Héctor Torres Fuentes, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura pública número 50,607, fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, pasada ante la fe del licenciado Primitivo Carranza Acosta, Notario Público suplente del licenciado Javier García Ávila, Titular de la Notaría Pública número 72, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, con su escrito de demanda y anexos, consistentes en: una cedula profesional en copia simple del promovente, un estado de cuenta certificado original, escritura original número 10,153 y un traslado; con los que promueve juicio Especial Hipotecario, en contra de Edith Cornelio García, acreditada y/o garante hipotecaria, con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio en en el lote 7, manzana 10, ubicado en la calle Circuito Ipanema número oficial 112, Fraccionamiento Residencial Palmeiras, localizado en la colonia Plutarco Elías calles de esta ciudad, de quien reclama que por sentencia definitiva ejecutoriada se decrete el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria de fecha seis de marzo del dos mil doce, formalizado mediante escritura 10,153, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en términos de lo reclamado en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil; 3190, 3191, 3193, 3217 y demás relativos del Código Civil, ambos en vigor en el Estado; se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, registrese en el Libro de Gobierno bajo el número respectivo y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, prevenidos que de no hacerlo, se les tendrá por contestada en sentido afirmativo, y se le declarará rebelde, de conformidad con el artículo 229 del Código antes invocado.

Además, se le hace saber que cuando aduzcan hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tengan, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiéraseles para que en el mismo plazo señalen domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Cuarto. Por otro lado, requiérasele para que en el acto de la diligencia manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, y de aceptarla, hágasele saber que contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Ahora, para el caso de que la diligencia no se entienda directamente con la deudora, requiérasele para que en el plazo de tres días hábiles, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de este auto, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Quinto. De conformidad con los numerales 572 y 574 del Código Adjetivo Civil en vigor, mediante atento oficio remítase copias certificadas por duplicado de la demanda y documentos anexos, al Instituto Registral del Estado de Tabasco (IRET) para su debida inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones en el instituto, lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

Sexto. Asimismo, para dar cumplimiento al punto que antecede, se requiere al actor para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba dos juegos de copias fotostáticas simples de su escrito de demanda y anexos, en virtud de que la exhibida servirá para correr traslado a la parte demandada, lo anterior, de conformidad con el artículo 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Séptimo. Las pruebas que ofrece el demandante se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Octavo. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en la avenida Constitución, número 516-302, colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, México; y autoriza para tales efectos, así como para que reciban toda clase de documentos, indistintamente a los licenciados Sergio Alberto Aguilar Femández, José Alonzo Manzanilla, Elena Guadalupe Novelo Rodríguez, Vicente Romero Fajardo, Midelvía del Rosario Reyes Rique, Ada Victoria Escanga Avalos y Jessy del Carmen de la Cruz Hernández; designaciones que se le tienen por realizada en términos de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para los efectos legales procedentes.

Noveno. Como lo solicita el actor, hágasele devolución de las copia certificada del instrumento notarial con el que acredita su personalidad, previa cita, identificación y firma que deje de recibido en autos para mayor constancia.

Décimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las

personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA".¹

Décimo primero. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 17 constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliador(a) adscrito(a) a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la conciliador que corresponda.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Angélica Severiano Hernández, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada María del Socorro Zalaya Camacho, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación **por tres veces de tres en tres días** en el periódico oficial del Estado y en otro de los diarios de mayor circulación en el Estado, se expide el presente edicto a **los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaria Judicial.

Licenciada Marbella Solórzano de Dios

Exp. Núm. 224/2017
Jaad

¹ **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizaciones tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.



No.- 11940

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

EDICTOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.**

A LA DEMANDADA ARAVELA DEL ROSARIO VÁZQUEZ ARMENDARIZ.

QUE EN EL EXPEDIENTE 751/2022 RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA **MARÍA DEL CARMEN RUÍZ CACHO**, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE", CONTRA **ARAVELA DEL ROSARIO VÁZQUEZ ARMENDARIZ**, CON FECHA DIECISIES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTO UN AUTO Y EN FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTO UN AUTO DE INICIO, AUTOS QUE COPIADOS A LA LETRA DICEN:

AUTO DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco, México. A dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos; la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

Único. Por presentada la licenciada <maría del Carmen Ruiz Cacho, apoderada legal de la parte actora "Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte", con su escrito de cuenta; como lo solicita y atendiendo a las manifestaciones formuladas por el promovente y considerando que no obstante la búsqueda exhaustiva de la parte demandada en los domicilios indicados por las diversas dependencias que fueron requeridas para ello, no fue posible su localización, según constancias actuariales que obran en autos; se declara que la demandada Aravela del Rosario Vázquez Armendariz, es de domicilio ignorado.

Por tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del estado y en otro periódico de los de mayor circulación estatal, en días hábiles, debiéndose insertar en el mismo el auto de inicio y el presente proveído.

Haciéndole saber a la citada demandada, que cuenta con el término de **cuarenta días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recibir las copias de la demanda y anexos, y en caso de comparecer dentro del citado término, conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las copias debidamente cotejadas y selladas notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la demanda, y hágasele de conocimiento que tiene el término de **cinco días hábiles** siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda, apercibida que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazada a juicio y por contestado la demanda en sentido negativo.

Asimismo, se le requiere para que al momento de dar contestación a la demanda señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, conforme a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Tercero. Es de precisar, que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.¹

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

Insértese a los edictos correspondientes el auto de admisión de la demanda de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**.

Notifíquese **por lista** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Roselia Correa García**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial **Antonio Martínez Naranjo**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

AUTO DE INICIO

H. CÁRDENAS, TABASCO, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1. Legitimación.

Por presentada a la licenciada **MARÍA DEL CARMEN RUÍZ CACHO**, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y cobranzas de "BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE", personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada de la escritura número 191,134, del Libro Número 4,569, de fecha 03 de agosto del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 151 de la Ciudad de México, que exhibe en copias certificadas y copias simple para que previo cotejo con la copia certificada se le haga devolución, anexándose copia simple de dicha escritura, previa constancia y firma de recibido que obre en autos, con su escrito de cuenta y documentos, consistentes en:

- (01) escritura número 191,134;
- (01) Escritura pública numero 11,319;
- (02) convenios en copia certificada;

¹NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

- (01) oficio Pemex copia simple;
- (01) Estado de cuenta certificado;
- (01) copia simple de credencial de elector; y
- (03) traslados

Promoviendo **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, en contra de la ciudadana **ARAVELA DEL ROSARIO VÁZQUEZ ARMENDARIZ**, *en su calidad de la parte acreditada*, quien pueden ser emplazada a juicio en el domicilio ubicado en **EL LOTE 17, MANZANA 18, DE LA CALLE RÍO USUMACINTA, DE FRACCIONAMIENTO TABSCOOB DE ESTE MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO**, de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2.- Fundamentación.

Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos y aplicables del Código civil en vigor, así como los numerales 204, 205, 211 al 213, 571, 572, 574, al 578 y 579 del Código de procedimientos civiles en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la superioridad. En virtud de que los documentos base de la acción reúnen los requisitos establecidos por los artículos 571, 572 y 573 del código adjetivo civil en vigor.

3.- Notificación y Emplazamiento.

Con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos debidamente sellados y rubricados, notifíquese, córrase traslado y emplácese a las partes demandadas en el domicilio señalado por la parte actora, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación ante este juzgado, oponga las excepciones señaladas por la ley y ofrezcan pruebas de su parte, advertidos de que en caso de no hacerlo se les tendrán por admitidos los hechos sobre los que dejaron de contestar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del Código procesal aplicable al presente asunto.

Asimismo requiérase a la demandada para que en igual término señalen domicilio y autoricen personas en esta Ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, en términos del numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

4.- Se Ordena Inscribir la Demanda.

Se ordena girar atento oficio al Registrador Público del Instituto Registral de esta ciudad, para los efectos de que ordene a quien corresponda inscriba la presente demanda, haciéndole saber que anotada que sea la misma en el registro público correspondiente; no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, siendo el bien hipotecado **identificado como EL LOTE 17, MANZANA 18 DE LA CALLE RÍO USUMACINTA DEL FRACCIONAMIENTO TABSCOOB DE ESTE MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABSCO**, con una superficie privativa de **180.00 m2**, localizada dentro de las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 10.00 metros con LOTE 10.

Al Este: 18.00 metros con LOTE 16.

Al Sur: 10.00 metros con CALLE RÍO USUMACINTA.

Al Oeste: 18.00 metros con LOTE 18.

Quedando afectado el predio **cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis**, a folio **ciento setenta y seis**, del libro mayor volumen **ciento ochenta y nueve**, documento que quedó inscrito en el Instituto Registral de Cárdenas, Tabasco, con fecha **30 de julio de 2009**, bajo el número **1968**, libro general de entradas a folios del 10,536 y 10,544 del libro de duplicados, volumen 53, quedando afectado por dicho convenio los predios número 40,111, 40,132, y del 40,250 a folios del 111 al 132, del 242 al 250, del libro mayor volumen 188, y los predios números del 40, 395 al 44,448 a folios del 01 al 103 y del 145 al 198 el libro mayor volumen 189; para lo cual deberá remitirse adjunto al oficio que para tales efectos se envíe, copia certificada de la demanda y anexos, así como del presente proveído.

5.- Depositario judicial.

Se requiere a la demandada para que en el acto de la diligencia manifieste si aceptan o no la responsabilidad de depositario judicial y de no hacerlo en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material del bien al actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 575 del Nuevo Código de procedimientos civiles en vigor, y en caso de no entenderse la diligencia con la parte demandada, ésta dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace manifestación alguna, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material del departamento. De igual forma, y con apoyo en el numeral 229 Fracción I y II del citado ordenamiento legal, se le apercibe al demandado que en caso de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, requiérasele para que señale domicilio y autorice personas en esta ciudad para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado.

6.- Resguardo de documento.

Se ordena el cotejo de los documentos presentados por la parte actora consistentes en escritura número 191,134, Escritura pública numero 18, 989, convenios en copia certificada, Estado de cuenta certificado, oficio Pemex copia simple, copia simple de credencial para votar, debiéndose glosar en su lugar copia simple de las citadas documentales, ordenándose guardar los mismos en la caja de seguridad del Juzgado, hasta su devolución, de conformidad con el numeral 109, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

7.- Se reservan pruebas.

En cuanto a las pruebas que ofrece el ocurso en su escrito de cuenta, dígaselo que las mismas serán acordadas en su momento procesal oportuno.

8.- Domicilio procesal y personas autorizadas.

La actora señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, con fundamento en el artículo 31 fracción VI del Código Procesal Civil en vigor, en el correo electrónico **consultoriajuridica16@gmail.com**, autorizando para tales efectos a los licenciados **MARCO ANTONIO CARREÑO BALLINAS, DANNY SILMAR LÓPEZ DE LA ROSA, ASUNCIÓN GERARDO RICARDEZ FRÍAS y JOSÉ MANUEL NOLASCO AGUILAR**, esto de conformidad con el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Asimismo se le hace saber a las partes:

*La Sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

*Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia.

*Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

*Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente juicio, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

9.- Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con

lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. I.30.C.725 C...”

10.- Conciliación.

De conformidad con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de **“LA CONCILIACIÓN JUDICIAL”**, que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual es caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

11.- Uso de datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **SARA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial Licenciado **ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, PARA LOS EFECTOS Y FINES NECESARIOS, DADO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO. A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

EL PRIMER SECRETARIO JUDICIAL.



LIC. ANTONIO MARTINEZ NARANJO.



No.- 11941

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número **149/2015**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el licenciado **RICARDO CRUZ NUÑEZ**, Apoderado Legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de **OLGA LIDIA CÓRDOVA MORALES y/o OLGA LIDIA CÓRDOBA MORALES y su cónyuge RAMIRO MORALES VIDAL**, en veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

“...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto. La cuenta secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Por recibido el escrito signado por la licenciada **MARIELA ÁLVAREZ CORREA**, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se señala nueva fecha y hora para la diligencia de remate en **primera almoneda**.

Como se advierte que el avalúo exhibido en autos por la ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley en cita, en consecuencia, como lo solicita, la ocursoante, se aprueba el avalúo exhibido por la ejecutante, por la cantidad de **\$882,000.00 (ochocientos ochenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo anterior para los efectos legales y de conformidad con el artículo 577 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEGUNDO. Consecuentemente, como lo solicita la ocursoante, con fundamento en los numerales 432, 433, 434, 435 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sáquese a pública subasta en **Primera Almoneda** y al mejor postor, el inmueble propiedad de los demandados-ejecutados **RAMIRO MORALES VIDAL y OLGA LIDIA CÓRDOVA MORALES y/o OLGA LIDIA CÓRDOBA MORALES**, que dio en garantía en la escritura número 5,518 de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que a continuación se describe:

Lote 27, manzana 75, zona 6ª, del fraccionamiento Gaviotas Sur, del ejido Las Gaviotas, de esta ciudad, actualmente Calle Químicos, número 325, colonia Gaviotas Sur, Centro, Tabasco.

Localizado en la siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 09.75 metros, con lote 16;

Al Sur: 09.00 metros, con Químicos;

Al Sureste: 19.41 metros con lote 26, y,

Al Noroeste: 18.15 metros con lote 28.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 10446, del libro General de Entradas, afectando el predio número 87,955 a folios 5 del libro Mayor, volumen 343.

Al cual se le toma como valor comercial, la cantidad de **\$882,000.00 (ochocientos ochenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, de acuerdo con el avalúo exhibido por el perito de la ejecutante, cantidad que servirá de base para el presente remate, siendo postura legal la que cubra cuando menos el monto del avalúo fijado al bien inmueble.

TERCERO. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

CUARTO. Conforme lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y toda vez que en este asunto se rematará un bien inmueble, anúnciese la venta por **dos**

veces, de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad; por lo que, expídanse los **edictos** y los **avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores; en el entendido que entre la última publicación y la fecha del remate, deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

“...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL...” ii

QUINTO. Se les hace saber a las partes, así como a postores o licitadores que la subasta en **PRIMERA ALMONEDA** tendrá verificativo las **DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** haciéndoseles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneo en original y **copia simple** y que no habrá prórroga de espera.

En el entendido que el día la hora antes señalada, es en atención al número de causas que se tramitan en este juzgado y el cúmulo de audiencias que prevalecen en la agenda de esta Secretaría; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible en la página 519, Quinta Época, tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación que este Juzgador hace suya, misma que a la letra dice:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALAMIENTO DE, si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan, en los Tribunales Federales, humanamente será imposible observar la ley a este respecto, consecuentemente no es legal la resolución de un Juez de Distrito, que cita para la celebración de la audiencia de una fecha posterior a lo treinta días

que marca la Ley, si tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas y no a la mala fe o dolo de parte del Juzgador..."

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Licenciado **JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO**, Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial, Licenciada **ANA LILIA OLIVA GARCÍA**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR **DOS VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS**, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL



LIC. ANA LILIA OLIVA GARCÍA



No.- 11942

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **314/2020**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los licenciados **HÉCTOR TORRES FUENTES Y/O VICENTE ROMERO FAJARDO Y/O ADA VICTORIA ESCANGA ÁVALOS Y/O CARLOS PÉREZ MORALES**, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la institución de crédito Banco Santander (MÉXICO) Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de **JOSÉ CARLOS YUNIOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de la parte Acreditado o Garante Hipotecario, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que a la letra en lo conducente dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se hace saber a las partes que a partir del trece de mayo de dos mil veinticuatro, el nuevo titular de este juzgado, es el Doctor en Derecho **ORBELIN RAMÍREZ JUÁREZ**, en sustitución del doctor en derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. Por presente el licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, con el escrito de cuenta, y en atención a sus manifestaciones, así como del cómputo secretarial que antecede, se advierte que ha fenecido el término concedido al demandado, para que manifieste respecto a la vista del avalúo del bien sujeto a ejecución, por lo que con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les tiene por perdido el derecho que debió ejercitar, por lo que se le tiene por conforme con el emitido por la parte ejecutante.

TERCERO. Por lo anterior, y en atención a la petición del ocursoante, que se señala fecha y hora para la diligencia de remate en primera almoneda, previo a ello, esta autoridad éste condiciones de aprobar el avalúo exhibido por la parte ejecutante, emitido por el ingeniero **Julio César Castillo Castillo**, es preciso realizar un estudio minucioso del mismo, tomando como referencia que la función del avalúo consiste en determinar y certificar el valor de un bien, en el documento denominado avalúo que contenga el estudio que determine y sustente dicho valor, como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Valuación del Estado de Tabasco.

Requisitos de estudio y sustento que se encuentran enunciado en el artículo 21 de la ley antes citada, por lo que se procede al análisis del avalúo antes citado, el cual contiene los siguientes datos y que llevo a la valuadora a concluir el valor del bien, con base a la información que contiene el mismo, siendo el siguiente:

1. Datos del valuador.
2. Datos del propietario y documento en que se basa.
3. Descripción del bien materia de la valuación.
4. Ubicación del bien materia de la valuación.
5. Propósito del informe de valuación.
6. Descripción de enfoques de valuación aplicados.
7. Fecha de la inspección.
8. Fecha de informe de valuación.
9. Consideraciones previas a la conclusión.
10. Conclusión de valor.
11. Firma del valuador.
12. Reporte fotográfico.

Por lo antes expuesto, se advierte que el avalúo exhibido en autos por el ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley en cita, en consecuencia, como lo solicita, el ocursoante, se aprueba el avalúo exhibido por del ejecutante, por la cantidad de **\$502,000.00 (quinientos dos mil pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior para los efectos legales y de conformidad con el artículo 577 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. Consecuentemente, como lo solicita el ocursoante, con fundamento en los numerales 432, 433, 434, 435 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sáquese a pública subasta en **Primera Almoneda** y al mejor postor, el inmueble propiedad del demandado-ejecutado **José Carlos Yunior Méndez Hernández**, que se dio en garantía en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía

hipotecaria, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante escritura pública número 16, 020, volumen 696, mismo que a continuación se describe:

Departamento 2-4. localizado en el Primer nivel, Lote uno, de la Manzana veinticinco, Módulo uno, ubicado en la Avenida Independencia, del Fraccionamiento Pomoca Valle Real Sector 5, del municipio de Nacajuca, Tabasco, constante de una superficie de 50.77 metros cuadrados, área privativas cajón de estacionamiento de 12.50 metros cuadrados, área común construida escalera y pasillos de 8.92 m2, área común exterior banqueta y vialidad 8.29 m2, área habitacional de 50.77 m2, área privativa sin construir patio de servicio y acceso 2.83 m2 resumen de áreas privativas construidas 59.69 m2. localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes al norte 2.76 metros con vacío hacia área común patio 3.24 metros, con vacío hacia avenida independencia, 0.90 metros. con vacío hacia cubo de luz, área común; al sur, 2.76 metros, con área común pasillo 3.24 metros, con área común pasillo, 0.90 metros, con vacío hacia cubo de luz, área común; al este, 3.27 metros, con vacío hacia área verde, 2.95 metros con vacío hacia cubo de luz, área común, 3.77 metros, con vacío hacia área verde y al oeste, 1.32 metros, con vacío área común patio, 7.66 metros. con departamento 2-3, 1.00 metros, con área común pasillon abajo con departamento 1-4, arriba, con departamento 3-4. con propiedad de José Carlos Yunior Méndez Hernández, inscrito en el Instituto Registral del Estado de Tabasco (Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco), con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, el treinta de octubre de dos mil quince, folio real 332578.

QUINTO. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la calle 17 de Julio, Colonia 17 de Julio, Planta Alta, Nacajuca, Tabasco, cuando menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

SEXTO. Conforme lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y toda vez que en este asunto se rematará un bien inmueble, anúnciese la venta por **dos veces, de siete en siete días** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad; por lo que, expídanse los **edictos** y los **avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores; en el entendido que entre la última publicación y la fecha del remate, deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

"...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL..."ⁱⁱ

Séptimo. Se les hace saber a las partes, así como a postores o licitadores que la subasta en **Primera Almoneda** tendrá verificativo las **nueve horas con treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro**, haciéndoseles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneo en original y **copia simple** y que no habrá prórroga de espera.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho **ORBELÍN RAMÍREZ JUÁREZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) **MARIA ELENA GONZÁLEZ FÉLIX**, que autoriza, certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A (13) TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). - CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA ELENA GONZÁLEZ FÉLIX.



No.- 11958

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número 195/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Información de Dominio, promovido por Patricio Lorenzo Silva, por su propio derecho; le hago de su conocimiento que con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentados al C. PATRICIO LORENZO SILVA por su propio derecho, con su escrito inicial y anexos consistentes en: una escritura Pública número 8,172 en original, un certificado de persona alguna electrónica con sello original, un plano en copia simple, un escrito original, una CURP en copia simple y una credencial de elector en copia simple; con los cuales promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, con el objeto de acreditar los derechos de posesión y pleno dominio que tiene en relación al predio rústico ubicado en la calle Edmundo Zetina, número 403, de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, Tabasco, constante de una superficie de 330.00 m2 (trescientos treinta metros cuadrados).

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 710, 711, 712, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como los numerales 877, 901, 936, 939, 2390, 2392, 2395, 2403 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I de la ley adjetiva civil en vigor en el estado, notifíquese al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, para la intervención que en derecho les compete.

CUARTO. En términos del artículo 755 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad al presente asunto por medio de la prensa y de avisos, por lo que expídase los avisos correspondientes para ser fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad, así como en el lugar de la ubicación del inmueble; así también expídase los edictos correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, y exhibidas que sean las publicaciones se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

QUINTO. Asimismo, se requiérase al C. PATRICIO LORENZO SILVA, para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale

nombre y domicilio de los colindantes, para efectos de notificarlos el presente asunto.

SEXTO. Señala como domicilio para los efectos de oír y recibir citas, notificaciones y documentos ubicado en el andador Curugón, número 306, Colonia Infonavit, Ciudad Industrial, C.P. 86010, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los CC. MARÍA CONCEPCIÓN MONTERO ARIAS, JAHASIEL VELAZQUEZ HERNANDEZ, ROBERT MARTINEZ MONTEJO, DAVID PEREZ GONZALEZ INGRID DEL ROSARIO VELAZQUEZ MORALES, EDGAR GARCIA MORALES Y ANDRES GARCIA MARTINEZ, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En cuanto al correo electrónico que proporciona la ocurrente para recibir notificaciones que recaigan del presente juicio aún las de carácter personal, se tiene a bien ordenar que las notificaciones a la parte actora podrán realizarse en el correo electrónico maria.monteroarias@gmail.com y/o al número de celular 9931990491, de conformidad con los numerales 131 fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. Se hace constar, que se ordena glosar a los autos los documentos originales exhibidos en el escrito inicial, toda vez que la parte actora, no exhibió unas copias adicionales.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOVENO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA SILVIA VILLALPANDO GARCIA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADO OSWALDO VINAGRE DE LA CRUZ, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTÁ CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIO JUDICIAL



LICENCIADO OSWALDO VINAGRE DE LA CRUZ



No.- 11959

JUICIO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

EDICTO

C. Miguelina Valadez Mendoza

Domicilio Ignorado.

En el expediente número **116/2021**, relativo al juicio de **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, promovido por el licenciado José Rogelio Alonzo Manzanilla, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (antes Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple), en contra de Miguelina Valadez Mendoza, con ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por presente al licenciado **José Ricardo Bucio Galicia**, apoderado de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita, y no obstante de los informes rendidos por las instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de la ciudadana **Miguelina Valadez Mendoza**, se declara que esta es de domicilio ignorado.

Segundo. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1068 fracción IV y 1070 párrafos primero y segundo del Código de Comercio en vigor, se ordena notificar a la ciudadana **Miguelina Valadez Mendoza**, por medio de edictos que se publicarán por **tres veces consecutivas** en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, y en un periódico local del Estado, en días hábiles, debiéndose insertar en el mismo el auto de inicio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y el presente proveído.

Por tanto, se hace saber a la ciudadana **Miguelina Valadez Mendoza**, que la actual tenedora y beneficiaria del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado con fecha (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince, entre “BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer” como la “acreditante”, y por la otra parte la C. Miguelina Valadez Mendoza, como el “acreditado”, contenido en la escritura pública número 19,158 (diecinueve mil ciento cincuenta y ocho), volumen 598 (quinientos noventa y ocho), de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, ante la fe del licenciado Guillermo Narvaez Osorio, Notario Público número veintiocho y del Patrimonio Inmueble Federal, con adscripción al Municipio de Centro, Tabasco; es mi poderdante la sociedad mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, quien desde el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, es la persona jurídica colectiva que tiene derecho al cobro del crédito otorgado.

Asimismo, se le hace saber a la ciudadana **Miguelina Valadez Mendoza**, que deberá presentarse ante este juzgado a recoger las copias del escrito inicial y documentos anexos dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto ordenado.

Notifíquese por **estrados** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaría Judicial de Acuerdos, licenciada **Marbella Solórzano de Dios**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”.

Inserción del auto de inicio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente el licenciado **José Rogelio Alonzo Manzanilla**, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la parte promovente, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace manifestaciones en relación al requerimiento efectuado en el punto primero del auto de cuatro de marzo del presente año.

Sin que obste a lo anterior, que el promovente no ha sido notificado del auto dictado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se le tiene por apersonándose al presente procedimiento pues se muestra sabedor, con pleno conocimiento, del procedimiento iniciado, por tanto se le tiene por notificado del citado auto y se acuerda:

Segundo. Se tiene por presentado al licenciado **José Rogelio Alonzo Manzanilla**, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada **Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (antes Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple)**; personalidad que acredita y se le reconoce, en término de la copia certificada del instrumento número **34,492 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos)** de fecha **treinta de julio de dos mil dos**, otorgado ante la fe del licenciado **Javier García Ávila**, Titular de la Notaria número **72** de Monterrey.

Con base al punto que antecede, y a las manifestaciones que hace el ocurso y que la escritura pública número **84,802 (ochenta y cuatro mil ochocientos dos)**, de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, que le fue requerido no fue exhibida como prueba, dado que su representada mediante el instrumento número **52,158 (cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho)**, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado **José Antonio Manzanero Escutia**, titular de la Notaria número **138 (ciento treinta y ocho)** de la Ciudad de México, realizó la protocolización de la compulsas parciales del contrato de compraventa mercantil de créditos a través de la cesión onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatorios y derechos fideicomisarios, que otorga "**Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**", representado por las licenciadas **Flora Celene Rodríguez Ortega** y **Adriana Flores Peña**; documento público que se encuentra anexado al escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, se deja sin efecto alguno el requerimiento efectuado al promovente en el punto primero del auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Ahora bien, como lo peticona el ocurso en su libelo de cuenta, y tomando en consideración que la diligencia de jurisdicción voluntaria que promueve van examinada a juicio mercantil, dado que la notificación a efectuar trata de hacerle saber a la ciudadana **Miguelina Valadez Mendoza**, la nueva titularidad de los derechos derivados del contrato de apertura de crédito simple con intereses y garantías hipotecaria, son de la sociedad mercantil denominada **Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (antes Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple)**; y tomando en cuenta que mediante acuerdo general conjunto 01/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, y 03/2021 de fecha dieciséis de febrero del presente año, emitidos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se determinó continuar entre otros con los juicios ejecutivos y ordinarios mercantiles; por tanto, continúese con el presente procedimiento hasta su total conclusión, y se procede a la admisión de la demanda en los siguientes términos.

Cuarto. En virtud de lo anterior, se tiene por presentado al licenciado **José Rogelio Alonzo Manzanilla**, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada **Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (antes Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple)**, con el escrito inicial de demanda y anexos consistente en: Original de: estado de cuenta a nombre de **Miguelina Valadez Mendoza**, expedida por el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, copias certificadas de: escrituras públicas **34,492 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos)** y **19,158 (diecinueve mil ciento cincuenta y ocho)**, de fechas **treinta de julio del dos mil dos** y **veintinueve de junio de dos mil quince**, instrumento **52,158 (cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho)**, de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinte** y un traslado; con los que promueve juicio de **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, a efectos de notificar a **Miguelina Valadez Mendoza**, con domicilio para ser notificada en el ubicado en la calle **Antonio Rullán Ferrer número 330, colonia Mayito, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.**

Quinto. Con fundamento en los artículos 2033, 2036, 2554 y 2555 del Código Civil Federal, 530, 533 y 534 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación a los artículos 1056 y 1057 y demás relativos del Código de Comercio, ambos vigentes en el

Estado, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Sexto. Como lo solicita el promovente, con fundamento en el artículo 2036 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, **notifíquese a Miguelina Valadez Mendoza**, en el domicilio señalado en el punto tercero de este proveído, lo siguiente:

Que la actual tenedora y beneficiaria del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado con fecha (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince, entre "BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer" como la "acreditante", y por la otra parte la C. Miguelina Valadez Mendoza, como el "acreditado", contenido en la escritura pública número 19,158 (diecinueve mil ciento cincuenta y ocho), volumen 598 (quinientos noventa y ocho), de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, ante la fe del licenciado Guillermo Narvaez Osorio, Notario Público número veintiocho y del Patrimonio Inmueble Federal, con adscripción al Municipio de Centro, Tabasco; es mi poderdante la sociedad mercantil denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, quien desde el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, es la persona jurídica colectiva que tiene derecho al cobro del crédito otorgado.

Ahora bien, una vez que se realice la notificación ordenada en líneas precedentes, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, debiéndose hacer las anotaciones en el libro correspondiente.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1054 del Código de Comercio en vigor, se hace saber a las partes que al presente asunto se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, y en caso que no regule la institución cuya suplencia se requiera, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, atendiendo las reformas del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de abril del dos mil ocho.

Octavo. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el despacho jurídico ubicado en la calle Campo Sitio Grande, número 101, primer piso, esquina calle Campo Tamulté, del Fraccionamiento Carrizal de esta Ciudad, autorizando para tales efectos, así como para que reciban documentos a los licenciados Jorge Guadalupe Jiménez López, Carlos Alberto Leiva Torres, Eliseo Hernández Santiago y Oscar Arturo Hernández Serra, así como a los estudiantes en derecho Julio César Herrera Damián, Isaac Jesús Ramón Arroniz y Andrea Belén Cabrera Valbuena, autorizaciones que se tienen por hecha para los efectos legales correspondientes, en términos del penúltimo párrafo del numeral 1069 del Código de Comercio en vigor.

Noveno. La parte promovente autoriza en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor, a los licenciados Salvador Trujillo May, Rosaura Onofre García, Jesús Manuel Uc Chuc y Dagne María Victoria Mendoza Mendoza, en consecuencia, se les hace saber a dicho profesionista que deberán mostrar la cédula profesional en las diligencias de pruebas en que intervengan, en el entendido que al no cumplir con lo anterior, perderán la facultad a que se refiere éste artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrán las que se indican en el penúltimo párrafo del artículo antes citado.

Décimo. En cuanto a la autorización que hace a favor de los licenciados Jorge Guadalupe Jiménez López, Carlos Alberto Leiva Torres, Eliseo Hernández Santiago y Oscar Arturo Hernández Serra, en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, dígamele que resulta improcedente dicha designación; en razón de que dichos profesionistas no tienen inscrita su cédula profesional en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, como tampoco en los libros que para tales fines se llevan en este Juzgado, como pudo advertirse de la revisión efectuada al portal de Internet de esta institución y los referidos libros, por lo que únicamente se les tiene autorizados en términos del penúltimo párrafo del artículo antes citado.

Décimo Primero. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial el documento consistente en: **copia certificada de:** escritura pública 34,492 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos), de fecha treinta de julio del dos mil dos.

Décimo Segundo. Como lo peticiona el ocurso, hágase devolución del documento con el que acredito su personería, previa cita con la secretaria, identificación y firma que por su recibo deje en autos.

Décimo Tercero. **Requírase a la parte promovente,** para que a la brevedad posible exhiba una copia simple del documento con el que acreditó su personalidad, así como del escrito de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, lo anterior, para la integración del traslado respectivo.

Décimo Cuarto. Con base en el acuerdo general conjunto número 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores

jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

Décimo Quinto. De igual manera, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el **Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN"**, <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Décimo Sexto. Por último, tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Marbella Solórzano de Dios**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en el Estado, por tres veces consecutivas, se expide el presente edicto, a los doce días del mes de marzo del dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.


Secretaria Judicial.


Licenciada Marbella Solórzano de Dios.



No.- 11960

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO.

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.

Que en el expediente civil número **388/2023**, relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, promovido por **ESTEBAN MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, con los cuales viene a promover **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, respecto del predio rústico ubicado en la **Colonia Agrícola y Ganadera el Retiro del Municipio de Cárdenas, Tabasco**, consistente de una superficie de (13-24-62 HAS) trece hectáreas, veinticuatro áreas y setenta y dos centiáreas, que se localiza al **NORTE**. (442.00 M), cuatrocientos cuarenta y dos metros con Ejido Miguel Hidalgo. Al

SUR. con tres medidas (334.00m) trescientos treinta y cuatro metros con lote 55 "B" propiedad de RAMIRO SÁNCHEZ HERNANDEZ, (56.00m) cincuenta y seis metros con vía y acceso y (40.50 m) cuarenta punto cincuenta metros con lote 56 "C" propiedad de JUAN CORDOVA GOMEZ. Al **ESTE**. Con medidas (224.00m) doscientos veinticuatro metros y (130.00m) ciento treinta metros con Lote 56 "C" propiedad de JUAN CORDOVA GOMEZ, y al

OESTE. (248.00m) doscientos cuarenta y ocho metros con Ejido Miguel Hidalgo.

JUZGADO DE MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO. A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: La cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada al ciudadano **ESTEBAN MARTINEZ DOMINGUEZ**, con su escrito de cuenta, promoviendo por su propio derecho y anexos que acompañan, consistentes en:

1º.- Un contrato de compraventa original.

2º - Una constancia

3º.- Una copia de escritura

4º.- Una copia de plano

5º. Una copia de recibo de pago de predial.

6º. Un certificado original

Con los cuales viene a promover **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio rustico, ubicado en la **Colonia Agrícola y Ganadera el Retiro de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco**, consistente de una superficie de (13-24-62 HAS) trece hectáreas, veinticuatro áreas y setenta y dos centiáreas, que se localiza AL NORTE.- (442.00 M), cuatrocientos cuarenta y dos metros con Ejido Miguel Hidalgo; al SUR con tres medidas (334.00m) trescientos treinta y cuatro metros con lote 55 "B" propiedad de RAMIRO SÁNCHEZ HERNANDEZ, (56.00m) cincuenta y seis metros con vía y acceso y (40.50 m) cuarenta punto cincuenta metros con lote 56 "C" propiedad de JUAN CORDOVA GOMEZ; AL ESTE. Con medidas (224.00m) doscientos veinticuatro metros y (130.00m) ciento treinta metros con Lote 56 "c" propiedad de JUAN CORDOVA GOMEZ, y al OESTE (248.00m) doscientos cuarenta y ocho metros con Ejido Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320, y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 204, 205, 206, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, y con los artículos 53 Fracción IV y 57 Fracción VI, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en

consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **388/2023**, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Con las copias simples de la demanda hágasele saber las pretensiones del promovente de cuenta, al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, al Registrador Público de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, y al director del Instituto Registral de Cárdenas, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad y municipio de Cárdenas, Tabasco. Así para que los antes citados, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan; de igual manera, se les hace saber a los mismos que deberán señalar domicilio en esta localidad (La Venta, Huimanguillo, Tabasco), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. Ahora bien, el domicilio de los colindantes **RAMIRO SANCHEZ CORDOVA**; está ubicado **en la carretera Villa Benito Juárez, rumbo a Chico Zapote 500 metros de esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco; JUAN CORDOVA GOMEZ, ubicado en la carretera villa Benito Juárez la venta a 5 km. De esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco.**

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, tales como sugerencia: "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco", o "Tabasco al Día" a elección de la promovente, por tres veces de tres en tres días, quedando dicha publicidad a las costa y cargo del actor; y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Localidad, como son:

El Encargado del Mercado Público, Encargado del A. D. O (Central Camionera), Delegación de Tránsito del Estado, Fiscal del Centro de Procuración de Justicia, Fiscal del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, Receptoría de Rentas, Subdelegación de Tránsito Municipal, Delegación Municipal, y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso, en consecuencia, gírense los oficios correspondientes a los antes mencionados, para que fijen los avisos ordenados y en el término de tres días contados a partir de que reciba el oficio, informen a éste juzgado su cumplimiento.

SEXTO. Gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba este oficio, en términos del numeral 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, informe a este Juzgado, respecto del predio rustico, **la Colonia Agrícola y Ganadera el Retiro de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco**, consistente de una superficie de (13-24-62 HAS) trece hectáreas, veinticuatro áreas y setenta y dos centiáreas, que se localiza AL NORTE.- (442.00 M), cuatrocientos cuarenta y dos metros con Ejido Miguel Hidalgo; al SUR con tres medidas (334.00m) trescientos treinta y cuatro metros con lote 55 "B" propiedad de RAMIRO SANCHEZ HERNANDEZ, (56.00m) cincuenta y seis metros con vía y acceso y (40.50 m) cuarenta punto cincuenta metros con lote 56 "C" propiedad de JUAN CORDOVA GOMEZ; AL ESTE. Con medidas (224.00m) doscientos veinticuatro metros y (130.00m) ciento treinta metros con Lote 56 "c" propiedad de JUAN CORDOVA GOMEZ, y al OESTE (248.00m) doscientos cuarenta y ocho metros con Ejido Miguel Hidalgo.

SEPTIMO. En cuanto a las pruebas ofrecidas, dígasele que se reservan para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

OCTAVO. Dese la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

NOVENO. Téngase a la promovente señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, los tableros de avisos de este juzgado, autorizando para tales efectos a los licenciados EDGAR HERNANDEZ VIGIL Y JUAN JOSE GUZMAN NAHUATT, SARA LOPEZ OSORIO EZEQUEL GARARDO PEREZ HERNANDEZ Y MARICELA LOPEZ LOPEZ, designando como abogado patrono al primero de los nombrados de conformidad con lo establecido con los numerales 84 yb85 del código de proceder en la materia.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

De igual, forma se les hace saber que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana **MAESTRA EN DERECHO VIRGINIA SANCHEZ NAVARRETE**, Jueza Mixto de Primera Instancia del Décimo Octavo Distrito Judicial, con sede en la Venta, Huimanguillo, Tabasco, ante el secretario de Acuerdos ciudadano licenciado **LEVI HERNANDEZ DE LA CRUZ**, que autoriza, certifica y da fe.

LO ANTERIOR, ES POR SI ALGUNA PERSONA TIENE INTERÉS EN EL MISMO, COMPAREZCA A ESTE JUZGADO, A MANIFESTAR LO QUE A SUS DERECHOS CONVINIERE.

Y POR VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN CIUDAD LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO.

SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS

LIC. LEVI HERNÁNDEZ DE LA CRUZ.



No.- 11962

JUICIO PENSIÓN ALIMENTICIA**EDICTO**

C. JUAN JOSE HERNANDEZ VICENCIO
DOMICILIO: LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 00688/2022 Y SU ACUMULADO 878/2022** RELATIVO AL JUICIO **PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR CLAUDIA LOPEZ ROSALES, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN JOSE HERNANDEZ VICENCIO, EL VEINTITRÉS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE EN SU CONTENIDO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente al Licenciado **DANIEL GARCIA TINO abogado patrono de la parte actora**, con su escrito de cuenta y como lo solicita, toda vez que no se localizó a la parte demandada **Juan José Hernández Vicencio** en los domicilios proporcionados por las diversas dependencias a las que se solicitó información; por tanto, se presume que dicha persona es de **domicilio ignorado**; por lo tanto y con fundamento en los artículos 131, fracción III y 139, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese y emplácese a juicio a **Juan José Hernández Vicencio**, por medio de edictos que se ordenan publicar por **tres veces de tres en tres días**, en el periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de los de mayor circulación estatal, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo el presente auto, el auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés y el auto de inicio de treinta de agosto de dos mil veintidós, haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, para que pase a recibirlas dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **nueve días hábiles** para que de contestación a la demanda planteada, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas. Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

SEGUNDO. Se tiene por presente a la actora **Claudia López Rosales**, con su escrito de cuenta, revocando cualquier personalidad otorgada con anterioridad, la cual se le tiene por hecha para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Señala como nuevo domicilio para oír y recibir citas, y notificaciones el ubicado en **Plan de Ayutla número 210 colonia Centro, centro, Tabasco**, autorizando el número telefónico 99-32-17-41-99 y autoriza para tales efectos a **José Mauricio Rosales Mezquita y Francisco Acencio Mayo** autorización que se le tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 131, fracción VI, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

CUARTO. Para las notificaciones por teléfono celular, el actuario judicial al realizar la notificación, una vez enviada, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción de la notificación. A la par deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente, las resoluciones que se notifiquen por ese medio deben de tramitarse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LA DOCTORA **NORMA LETICIA FÉLIX GARCÍA**, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL **ADIEL RAMOS ZAMUDIO**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

AUTO COMPLEMENTARIO.

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1. LEGITIMACIÓN.

Se tiene por presentada a la Ciudadana **CLAUDIA LOPEZ ROSALES** con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en:

- ✚ (01) acta certificada de nacimiento número 177,
- ✚ (01) copia simple de credencial para votar,
- ✚ (01) copia simple de cedula profesional,
- ✚ (01) traslado;

con los cuales viene a promover el **JUICIO ESPECIAL DE PENSION ALIMENTICIA**, en contra del ciudadano **JUAN JOSE HERNANDEZ VICENCIO** con domicilio para ser emplazado en **LA CALLE GARDENIAS NO. 102, DEL FRACCIONAMIENTO BLANCAS MARIPOSAS, EN ESTA CIUDAD CAPITAL**, de quien reclama las prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Con fundamento en los Artículos 299, 304, 305, 307, 310, 311 Fracción I, 313, 318, y relativos del Código Civil Vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 28, 204 al 206, 487, 489, 530 al 534 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se admite la demanda en la vía propuesta y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal superior de Justicia del Estado y la intervención que le corresponde al ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta localidad.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo Primero, 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo II apartado 9 del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, se ordena que en todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, se omitirá el nombre del infante, con la única finalidad de proteger su identidad, por lo que se utilizará durante en éste procedimiento las iniciales **N.L.H.L.**, para referirse a dicho infante.

3. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 531, y 534 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, **notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado JUAN JOSE HERNANDEZ VICENCIO** en el domicilio que señala la parte actora, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación a la demanda ante este Juzgado, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, serán declarado en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas.

Asimismo, requiérase al demandado para que al producir su contestación a la demanda señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL CUAL SOLO SE CITA EL EPIGRAFE.

Registro digital: 2022118	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre 2020, Tomo I.
Instancia: Primera sala	Página: 204
Tesis: 1a./J. 39/2020	Materia(s): Civil
Décima Época	Tipo: Jurisprudencia

“...EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo **14 constitucional**, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino

que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado..."

4. SE DECRETA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL POR PORCENTAJE

Tomando en consideración la urgente necesidad, pues se acredita presuntivamente el derecho de necesitar alimentos y que éstos son de orden público, de conformidad con los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 313 del Código Civil vigente en el Estado, se decreta como pensión alimenticia provisional para el infante de identidad reservada e iniciales **N.L.H.L.**, el **(20%) veinte por ciento**, del salario base y demás prestaciones que obtenga el demandado **JUAN JOSE HERNANDEZ VICENCIO** como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso que reciba quincenal, catorcenal o mensualmente, según sea la forma de pago, **excepto viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y **gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin), que perciba el demandado **JUAN JOSE HERNANDEZ VICENCIO** como empleado de la empresa denominada PEMEZ TRANSFORMACION INDUSTRIAL.

En consecuencia, gírese atento oficio al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTA A LA SUBGERENCIA DE SERVICIOS JURÍDICOS, REGION SURESTE DE LA EMPRESA DENOMINADA PEMEX TRI, SITO EN LA AVENIDA SITIO GRANDE NO. 2000 FRACCIONAMIENTO CARRIZAL EN LA ZONA DENOMINADA TABASCO 2000, EN VILLAHERMOSA, TABASCO**, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga, entregado a la ciudadana **CLAUDIA LOPEZ ROSALES**, sin más requisitos que previa identificación y recibo que otorgue, cantidad que deberá descontarse según sea la forma de pago del demandado **JUAN JOSE HERNANDEZ VICENCIO**.

Asimismo, se sirva **informar** en forma pormenorizada a este **Juzgado Tercero Familiar, con domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de esta Ciudad**, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho oficio, la categoría, el monto total de los salarios, demás prestaciones y deducciones que perciba mensualmente el deudor alimentario, por lo que deberán desglosarse cada uno de los conceptos y montos.

También se hace del conocimiento que el descuento decretado será a partir de la fecha de recepción del oficio ordenado y que no se deben incluir en él las deducciones legales, como son de manera enunciativa más no limitativa los gastos de representación y los viáticos, entre otras.

Así también, en el supuesto que al momento de recepcionar el oficio de estilo se encuentren nóminas programadas, deberá tomar las medidas necesarias para hacer el pago retroactivo de la pensión alimenticia a los acreedores alimentarios, siendo de manera proporcional y sin dejar al demandado en estado de insolvencia.

Medida provisional que podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con posterioridad labore el demandado.

Con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se le impondrá una multa de **Cincuenta Días, con base en la Unidad de Medida y actualización Equivalente al 96.22**, tal y como lo establece el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en relación con el diverso segundo transitorio del decreto por el que se declara por reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da como resultado la cantidad de **\$4,875.14. (cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 14/100 moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera: **96.22 x 30.4 = 2,925.08 entre 30 x 50 = \$4,875.14.**

En virtud de que esta juzgadora en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, estima pertinente aplicar dicha medida de apremio en caso de que no fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se cumpla con la determinación

judicial aquí ordenada, ya que con ello, no se violentan las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, toda vez que las partes en juicio, son oídos a través del presente procedimiento y máxime que esta autoridad es competente para conocer del mismo y que se funda en el presente mandamiento con los ordenamientos legales antes indicados.

5. PRUEBAS.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora, se reserva proveer respecto a su admisión y desahogo hasta el momento procesal oportuno.

6. DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

Señala el promovente como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en **LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 110 DE LA CALE CAMPO TEPATE, EN LA ZONA DENOMINADA TABASCO 2000 EN ESTA CIUDAD CAPITAL**, autorizando para tales efectos a la estudiante de derecho **RUTH DE LA ROSA RODRIGUEZ**, Lo anterior de conformidad con el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En cuanto a la designación de abogado patrono que otorga al Licenciado **DANIEL GARCIA TINO** es decirle que por el momento no se obsequia favorable lo solicitado, toda vez que, de la revisión hecha al libro de registro de cédulas que se lleva en este juzgado y en la página de internet del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado <http://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>, el citado profesionista no tiene inscrita su cédula profesional, por tanto únicamente **se le tiene como autorizado, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones** a su nombre de conformidad en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Se tiene a la promovente autorizando expresamente su conformidad para que a partir del presente proveído se le realicen todas las notificaciones que se deriven de este procedimiento, al correo electrónico **danielgarciatino@gmail.com** y al **número de teléfono móvil 9932-139-628** lo anterior de conformidad con el artículo 131 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En consecuencia, se le hace saber a **CLAUDIA LOPEZ ROSALES** que conforme lo establecido en Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 3 de junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y conforme lo establecido en el diverso 131 fracciones VI y VII de la Ley Adjetiva Civil; que el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual se le practicarán las notificaciones respectivas es: **correo: actuariosjuzgado3fam@gmail.com**, y número telefónico de la acturia judicial Licenciada **RUTH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ es el 9932588719**, siendo a través de los medios electrónicos antes detallados en los que se remitirán las comunicaciones respectivas.

De la misma manera, se le hace del conocimiento al actuario judicial que al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

7. AUTORIZACIÓN PARA IMPONERSE DE AUTOS A TRAVÉS DE MEDIOS DE REPRODUCCIÓN TECNOLÓGICOS.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3°.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."**

8. DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN Y DE CANCELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

9. CONCILIACIÓN.

Ahora bien, con fin de no violar el principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "**La Conciliación Judicial**", la cual es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas HÁBILES.

10. REQUERIMIENTO SEÑALAR DOMICILIO MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Atento a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 03 de Junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se reanudan las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad; derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), al cual se ha hecho referencia, se tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

En este tenor, conforme lo establece el artículo 131, fracciones IV, VI y VII, Código de Procedimientos Civiles, en el que señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, **se les requiere a las partes o sus autorizados** para que en el caso que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, lo manifiesten expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y/o el número del teléfono en el que deba realizarse la misma.

En la inteligencia que las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

De la misma forma, se les hace del conocimiento que en el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Así también, en el caso al momento de realizarse la notificación vía electrónica, el actuario judicial una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA **LORENA DENIS TRINIDAD**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDO LICENCIADA **JUANA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS DEBIDAMENTE SELLADOS, FOLIADOS Y RUBRICADOS PARA SU PUBLICACIÓN **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILALHERMOSA, TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL**LIC. ADIEL RAMOS ZAMUDIO.**



No.- 11963

JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

AUSENTE: MARIA TERESA ADAMEN LOPEZ.

DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE.

EN EL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NUMERO 79/2018, RELATIVO AL JUICIO **ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR** BELLALY LÓPEZ JULIÁN, **EN CONTRA DE** MANUEL ADAME RAMÍREZ; CON FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTO UN AUTO, QUE EN SU PUNTO PRIMERO Y SEGUNDO COPIADO A LA LETRA DICE:



JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN CENTRO, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Por presentado el licenciado **Eddy Oswaldo Bocanegra López**, abogada patrono de la parte incidentista **Manuel Adame Ramirez**, con su escrito de cuenta, haciendo una serie de manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, y toda vez que de una revisión a los presentes autos han sido recepcionados en este juzgado, los informes ordenados por auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro, de los cuales se advierte que en las dependencias a las que fueron solicitados los mismos, solo se encontró un registro de domicilio en el que pudiera habitar la incidentada **Maria Teresa Adame López**, el ubicado en manzana 7, edificio 5, departamento 3C, del fraccionamiento Tercer Milenio, en Villa Macultepec, municipio de Centro, Tabasco, siendo el primer domicilio señalando en la demanda incidental el cual según constancia actuarial de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en donde la fedataria judicial dejo asentado lo siguiente: "...este es el domicilio correcto que busca y la persona por quine usted pregunta no vive en esta casa, no la conozco, mi nombres **María Julián** a lo que seguidamente le pregunto si sabe si en el inmueble de arriba vive o se localiza la **C. María teresa Adame López** a lo que me manifiesta que no vive ahí la persona que busca, le repito que no la conozco y que ahí vive mi hijo..."; en consecuencia, como lo solicita el ocursoante, se declara que la incidentada

María Teresa Adame López, resulta ser de domicilio ignorado; en tal virtud, de conformidad con el artículo 139 de la ley adjetiva civil en vigor, **se ordena emplazar a la incidentada María Teresa Adame López, por medio de EDICTOS**, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, de TRES en TRES DÍAS, en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, haciéndosele saber que deberá comparecer a este juzgado en un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la última publicación, a recibir las copias de la demanda incidentadas y sus anexos debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que comparezca o venza el plazo que se le concede para tal fin, produzca su contestación a la demanda, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarada en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo.

Segundo. De igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas y señalar domicilio en esta jurisdicción, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del código de proceder en la materia.



“... Se inserta auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés...”

“...Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Como esta ordenado en el punto único del auto dictado en esta misma fecha en el expediente principal, se tiene por presente a **Manuel Adame Ramírez**, con su escrito de demanda incidental y anexos consistentes en una copia simple de acta de reconocimiento número 00036, un juego de copias certificadas del convenio judicial de veintisiete de junio de dos mil dieciocho y dos traslados, con los que promueve **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada al citado incidente.

Segundo. Ahora, no obstante que el incidentista promueve la demanda incidental en contra de **Bellaly López Julián** y **María Teresa Adame López**, de la lectura a las copias certificadas del convenio judicial de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se advierte que la pensión convenida por las partes en dicho convenio se pactó únicamente en favor de **María Teresa Adame López**, por lo que se tiene al citado incidentista por promoviendo el presente incidente únicamente en contra de **María Teresa Adame López**.

Tercero. Consecuente a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 374 del Código antes invocado, con la demanda incidental y anexos córrasele traslado y notifíquese a la incidentada **María Teresa Adame López**, en el domicilio ubicado en la **manzana 7, edificio 5, departamento 3C, del fraccionamiento Tercer Milenio, en Villa Macultepec, municipio de Centro, Tabasco**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se le haga del presente proveído, conteste la demanda incidental, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y señale domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en esta ciudad, advertida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado; de conformidad con el artículo 136 párrafo segundo, del Código en cita.

Cuarto. Por otra parte, se tiene al incidentista, por señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña, número 2627, colonia Atasta de Serra, en esta ciudad, así como el medio electrónico consistente en el número celular vía WhatsApp **9932153334**, autorizando para tales efectos, así como para lo demás que menciona en su escrito que se provee al licenciado **Lenin Bocanegra Priego**, lo anterior de conformidad con los artículos 131, fracción VI y VII, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

Quinto. En cuanto a las pruebas que ofrece la incidentista, éstas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

Sexto. Asimismo, el ocursoante solicita como **medida cautelar**, la retención de la pensión alimenticia pactada a favor de **María Teresa Adame López**, por las razones que expone, al respecto es de decirle que el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, establece que la medida cautelar se decretará sin audiencia de la parte contraria, por tanto, esta autoridad se procede a pronunciar respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano **Manuel Adame Ramírez**.

Tomando en cuenta que para substanciar la medida cautelar que solicita el ocursoante, es necesario estudiar la legitimación y oportunidad procesal del peticionario; de conformidad con el arábigo 181 del Código Adjetivo Civil en vigor, que establece que las medidas cautelares pueden decretarse, como diligencia previa a la presentación de la demanda, o bien, como incidente en cualquier momento del proceso, hasta antes de que la sentencia correspondiente sea susceptible de ejecutarse en la ejecución forzosa, la legitimación y oportunidad procesal están satisfechas, en razón que el ciudadano **Manuel Adame Ramírez**, quien ostenta el carácter de parte incidentista en el presente cuadernillo, se encuentra legitimado para solicitarla.

Por otra parte, el numeral 182 del ordenamiento legal en consulta, prevé los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, el primero consiste en acreditar el derecho que se tenga para gestionarla, y el segundo, la necesidad de la medida que se solicita.

El primero se acredita en el caso que nos ocupa, con las copias certificadas del convenio judicial de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que exhibe el ocursoante junto a su escrito inicial de demanda incidental, documental que tiene pleno



valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 269, fracción V, y 319 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, y que se desahogan por su propia naturaleza.

Si bien es cierto acredita el derecho que tiene para gestionarla, no menos cierto es, que no acredita la necesidad de la medida, en virtud de que hasta este momento no exhibe pruebas con las que pretende sustentar su dicho y por ende, son insuficientes para tener por fundados los argumentos del solicitante de la medida, dado que deben existir **elementos suficientes**, a fin de demostrar al menos **presuntivamente que su dicho es cierto**; lo anterior de conformidad con el artículo 197 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor.

Máxime que el pago de la pensión se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista o de un tercero, de proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

Por lo anterior, al faltar uno de los elementos de procedencia, es de decirle no ha lugar a decretar la medida solicitada en contra de la incidentada **María Teresa Adame López**.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Primero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, licenciada **Alma Luz Gómez Palma**, por y ante el Secretario Judicial de Acuerdos licenciado **Jorge Alberto Acosta Miranda**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...”

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITE EN ESTA CIUDAD, POR **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD.

EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.





No.- 11984

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

PERSONA MORAL GRUPO HEME, S.A. DE C.V.

En el expediente número **255/2021**, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovido por HILDA DEL SOCORRO LÓPEZ DEL ÁGUILA, por propio derecho, en contra de la empresa denominada GRUPO HEME, S.A. DE C.V., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se dictó una sentencia definitiva que copiado a la letra en sus puntos resolutivos copiados a la letra dicen:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente litis, y la vía elegida es procedente.

SEGUNDO. La actora **Hilda del Socorro López del Águila**, probó los hechos constitutivos de su acción de juicio **Ordinario Civil de Incumplimiento de Contrato**, y la demandada la **Persona Moral GRUPO HEME, S.A. de C.V.**, no compareció a juicio.

TERCERO. Se declara rescindido el contrato de compraventa base de la acción del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, celebrado entre la **Persona Moral GRUPO HEME, S.A. de C.V.**, representada en ese acto por **Claudia Merino Compag**, en calidad de prominente vendedor y la ciudadana **Hilda del Socorro López del Águila**, en carácter de prominente comprador, respecto del **Departamento B-602 del Conjunto Residencial denominado "Torre Elite"**, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con superficie de **95.34 metros cuadrados**.

CUARTO. Toda vez que el contrato de compraventa celebrado entre la **Persona Moral GRUPO HEME, S.A. de C.V.**, representada en ese acto por **Claudia Merino Compag**, en calidad de prominente vendedor y la ciudadana **Hilda del Socorro López del Águila**, en carácter de prominente comprador, se ha declarado rescindido, en términos del artículo 2577 del Código Civil en vigor, deberán restituirse las prestaciones que se hubieren hecho.

Se condena a la citada demandada, la **Persona Moral GRUPO HEME, S.A. de C.V.**, para que tan luego adquiera autoridad de cosa juzgada la presente resolución, haga devolución a la citada accionante **Hilda del Socorro López del Águila**, de la cantidad de **\$895,000.00 (ochocientos noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** y que le entregó como pago parcial de la compraventa, en los términos que establece el diverso numeral 2577 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por otra parte, y como ha quedado acreditado que la compradora **Hilda del Socorro López del Águila**, no tiene la posesión del bien inmueble motivo del contrato base de la acción, no hay especial condena en cuanto a la restitución en el uso y goce del mismo.

QUINTO. Se condena a la demandada **Persona Moral GRUPO HEME, S.A. de C.V.**, a hacer pago a la citada accionante **Hilda del Socorro López del Águila**, de la **penalidad** pactada en la cláusula décima primera, inciso

A), punto 1, del contrato base de esta acción, el cual debe justificarse en ejecución de sentencia; sin que se apruebe la suma reclamada por la parte actora, en el inciso b) de su apartado de prestaciones, porque la misma no se ajusta a lo convenido en la referida cláusula inciso A punto 1.

SEXTO. Queda obligada la parte demandada, la **Persona Moral GRUPO HEME, S.A. de C.V.**, a hacer pago a la citada accionante **Hilda del Socorro López del Águila**, de los **intereses** generados, desde la fecha en que debió entregar el departamento (31 de julio de 2017) hasta que haga la devolución del pago total que realizó la actora por **\$895,000.00 (ochocientos noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Para cuantificar los intereses se debe tomar como base la tasa T.I.I.E., vigente a la fecha de la celebración del contrato sobre el valor pactado del inmueble objeto de contrato base, tal como fue pactado en la cláusula décima primera inciso A), párrafo segundo del punto 2; y que se justifique en el incidente de ejecución correspondiente.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena al demandado, al pago de **gastos y costas**, incluyendo honorarios profesionales a razón del 20% sobre la cuantía y no por el porcentaje solicitado por la actora, por ser aquella la costumbre de la plaza, y que se justifique plenamente por la parte actora en el incidente de liquidación respectivo.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la presente resolución a la demandada la **Persona Moral GRUPO HEME, S.A. de C.V.**, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación del lugar del proceso.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa, como asunto totalmente concluido.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR **UNA SOLA OCASIÓN**, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD Y EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. ANA LILIA OLIVA GARCÍA



No.- 11985

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO
DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

A LAS AUTORIDADES Y AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **692/2023**, relativo al **Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, promovido por **Rita del Carmen Gálvez Bonora**, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó un proveído que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a **RITA DEL CARMEN GÁLVEZ BONORA**, por su propio derecho con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: *un certificado de persona alguna; original de un escrito; copia de un certificado de búsqueda de propiedad; un recibo de pago predial; un recibo por \$5,000.00; y cinco traslados;* con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio urbano ubicado en la **Colonia el Dorado de Huimanguillo, Tabasco**, constante de una superficie de **2,483.76 M2**, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE**; en 60.34 metros, con el señor **Antonio Domínguez**; **al SUR**: en 60.53 metros con **Fernando Rosas Contreras**; **al ESTE** en 42.30 metros con **camino vecinal** y **al OESTE**: en 40.00 metros, con carretera Federal número 187 de este Municipio.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a su representación convenga.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 párrafo segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, **por tres veces, de tres en tres días** consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, respectivamente; asimismo, **fíjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad**, y en el **lugar de la ubicación del predio** de referencia, lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en un término no mayor de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación de los edictos que se realice.

CUARTO. Notifíquese y córrase traslado con una copia de la demanda a los colindantes **Antonio Domínguez** y **Fernando Rosas Contreras**, mismos que tienen sus domicilios conocidos en las inmediaciones de las colindancias del predio en la **Colonia el Dorado de Huimanguillo, Tabasco**, así como al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en Cárdenas,

Tabasco; al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad y a la **Secretaría de Comunicaciones y Transporte**, con domicilio en **Privada del Caminero número 17, de la Colonia Primero de Mayo del Centro, Tabasco, CP. 86190**; haciéndoles saber la radicación del presente juicio, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio.

De igual forma, requiéraseles para que dentro del mismo término, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTO. Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, con domicilio en *Calle Ejército Mexicano 103, Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco*, al **Registro Agrario Nacional** ubicado en la calle Zaragoza 607, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes al en que reciban el oficio en comento, **informen** a este juzgado si el predio ubicado en la **Colonia el Dorado de Huimanguillo, Tabasco**, constante de una superficie de **2,483.76 M²**, localizados dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE**; en 60.34 metros, con el señor **Antonio Domínguez**; **al SUR**: en 60.53 metros con **Fernando Rosas Contreras**; **al ESTE** en 42.30 metros con **camino vecinal** y **al OESTE**: en 40.00 metros, con carretera Federal número 187 de este Municipio; **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL** de este Municipio, o a la **Nación**, o en su caso si pertenece a **TIERRAS EJIDALES**; advertidos que de no hacerlo dentro del término concedido se hará acreedor a una multa de multa de **60 (sesenta)** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor; debiéndose adjuntar copia de la demanda y del plano que exhibió el promovente.

SEXTO. Las testimoniales que ofrece el promovente se reservan para el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Como el domicilio del **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco** y **Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Centro, Tabasco**, tienen sus domicilios fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírense atentos exhortos con las inserciones necesarias al Juez Civil de Primera Instancia en turno de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco y al Juez Civil de Primera Instancia en turno de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco** y **Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Centro, Tabasco**; en sus domicilios ampliamente conocidos en aquellas ciudades, en los términos ordenados en el punto cuarto de esta auto; y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible, además se le faculta para acordar escritos y aplicar medidas de apremio en caso de ser necesario.

OCTAVO. La promovente **RITA DEL CARMEN GÁLVEZ BONORA**, señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Abasolo número 256 de esta ciudad, autorizando para tales efectos así como para recibir documentos al licenciado Román Guzmán Gómez, sirviendo de apoyo los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Téngasele por nombrando como su abogado patrono al licenciado **Ismael Montiel Hernández**, personalidad que se le reconoce en autos, por tener inscrita su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en

este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DECIMO PRIMERO. Por último, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copias de lo actuado o de las que les interesen en este asunto, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, expídase a costa de las partes copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante la Oficialía de Partes interna de este Juzgado, de cualesquiera de las actuaciones que integren este expediente; con la salvedad de que cuando se trate de copias certificadas será previo pago de los derechos fiscales correspondientes y constancia que de recibido deje en autos la parte interesada.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE.** CÚMPLASE.

Así lo Proveyó, Manda y Firma La Licenciada **María Angela Pérez Pérez**, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco, México, ante la Secretaría Judicial de Acuerdos, licenciada **IRMA MORALES JIMÉNEZ**, con quien Actúa, Certifica y Da Fe...".

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO, QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.** CONSTE.


SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMOS HERNÁNDEZ.



No.- 11986

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO.

EDICTOS

PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A: **JESÚS ARMANDO CUELLAR
ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA.**

En el expediente número 699/2011, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, promovido el licenciado RICARDO RUIZ TORRES, en carácter de Apoderado de la Sociedad Cooperativa Grupo Unificador "6 de Mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sociedad Cooperativa Limitada, NEYRO SÁNCHEZ GALMICHE, MARCO ANTONIO SILVA RODRÍGUEZ, CUAUHTÉMOC AGUILAR VIVANCO, JORGE LUÍS CONDE HERNÁNDEZ, ÁLVARO DE LA FUENTE TORRES, MARÍA ISABEL GODOY BARRERA, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ Y NOEMÍ MEDINA SALAZAR, por propio derecho, en contra de los ciudadanos TOMAS NARVÁEZ LÓPEZ, VÍCTOR PELÁEZ ZURITA, EDUARDO HASSEN GONZÁLEZ Y/O EDUARDO HANSSEN GONZÁLEZ, ERIC GERARDO NARVÁEZ HERNÁNDEZ, VIOLETA PELÁEZ CÁCERES, ORLANDO EDUARDO HANSSEN CARRIÓN, LICENCIADA ADELA RAMOS LÓPEZ, NOTARIO SUBSTITUTO DEL LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 27 DE ESTA CIUDAD, LICENCIADO PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 33 DE ESTA CIUDAD, LICENCIADO GERARDO LÓPEZ CONDE LASTRA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 17 DE ESTA CIUDAD Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO HOY INSTITUTO REGISTRAL DE TABASCO EN ESTA CIUDAD; con fechas veintiséis de junio de dos mil veintitrés, así como en diez de octubre de dos mil once, once de abril de dos mil dieciséis, se dictaron unos autos que copiados a la letra dicen:

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente a la licenciada MAYRA SECUNDINA MENDOZA CHÁVEZ, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de autos se advierte que de los informes solicitados a las diversas dependencias, no se obtuvo respuesta favorable, respecto a la localización del domicilio del tercero llamado a juicio JESÚS ARMANDO CUELLAR ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA, así como en los diversos señalados en autos y de las constancias actuariales se advierte que esta no reside en los mismos, por lo que se entiende que dicha persona, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio al tercero llamado a juicio JESÚS ARMANDO CUELLAR ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son "Tabasco Hoy", "Novedades".

"Presente" o Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de diez de octubre de dos mil once, la sentencia interlocutoria de once de abril de dos mil dieciséis, así como el presente proveído.

Siendo dable dejar asentado que la expresión "de tres en tres días" la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846. Instancia: Primera Sala. Tipo de: Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220."

Haciéndole del conocimiento a la parte actora que en relación a la publicación en el **periódico oficial del Estado**, que conforme a lo estipulado en el artículo 1, fracción g) del REGLAMENTO PARA LA IMPRESIÓN, PUBLICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RESGUARDO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ha estipulado que la edición ordinaria del periódico oficial del Estado, se realicen los días miércoles y sábados, por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguno de los edictos que se publique en las citadas fechas, serán tomadas como válidas y surtirán efectos legales conducentes.

En consecuencia, hágase saber al tercero llamado a juicio JESÚS ARMANDO CUELLAR ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, surtiéndole efectos la notificación respectiva vencido dicho término; a partir del día siguiente del plazo mencionado, empezará a correr el término de **nueve días hábiles** para que de contestación a la demanda planteada en su contra, ofrezca pruebas y haga valer sus excepciones que estime pertinentes.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA KAREN AURORA JIMENEZ LOPEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto de inicio de fecha diez de octubre de dos mil once.

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

Vistos en autos el contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO.- Por presentados al LIC. RICARDO RUIZ TORRES, con su escrito inicial de demanda y anexos, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Cooperativa Grupo Unificador "6 de Mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sociedad Cooperativa Limitada, tal y como lo acredita con la Escritura Pública certificada número 3,618 Volumen número 118 de

fecha 15 de Febrero de 2010, pasada ante la fe del Licenciado Narciso T. Oropeza Andrade, Notario Público número 29 de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, y NEYRO SANCHEZ GALMICHE, MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ, CUAUHEMOC AGUILAR VIVANCO, JORGE LUIS CONDE HERNANDEZ, ALVARO DE LA FUENTE TORRES, MARIA ISABEL GODOY BARRERA, MARIA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ Y NOEMI MEDINA SALAZAR, por sus propios derechos.

Con esa personalidad promueven juicio ORDINARIO CIVIL DE REVOCACION DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, en contra de los CC. 1.- TOMAS NARVAEZ LOPEZ, 2.- VICTOR PELAEZ ZURITA, 3.- EDUARDO HASSEN GONZALEZ Y/O EDUARDO HANSSEN GONZALEZ, 4.- ERIC GERARDO NARVAEZ HERNANDEZ, 5.- VIOLETA PELAEZ CACERES, 6.- ORLANDO EDUARDO HANSSEN CARRION, 7.- LIC. ADELA RAMOS LOPEZ, NOTARIO SUBSTITUTO DEL LIC. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 27 DE ESTA CIUDAD, 8.- LIC. PEDRO HUMBERTO HADDAD CHAVEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 33 DE ESTA CIUDAD, 9.- LIC. GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 17 DE ESTA CIUDAD Y 10.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO HOY INSTITUTO REGISTRAL DE TABASCO EN ESTA CIUDAD, quienes tienen sus domicilios para ser notificados y emplazados a juicio el número 1.- en el No. 32 de la calle Distrito Minatitlán del Fraccionamiento Pagés Llergo de ésta Ciudad, el número 2.- en el Distrito Minatitlán No. 7 del Fraccionamiento Pagés Llergo de ésta Ciudad, el número 3.- en cerrada de Allende No. 112, Col. Tamulté de ésta Ciudad, el número 4.- en el No. 32 de la calle Distrito Minatitlán del José Pagés Llergo de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el número 5.- en el No. 7 de la calle Distrito Minatitlán del Fraccionamiento Pagés Llergo de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el número 6.- en Calle Privada de Progreso No. 101 casa 16 Colonia Punta Brava de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el número 7.- en el No. 515 de la calle Plutarco Elías Calles de la colonia García de ésta Ciudad, el número 8.- en el No. 18-A de la Calle Cuauhtemoc de la Villa Ocuilzapotlán de ésta Ciudad, el número 9.- en el No. 1822 de la Avenida 27 de Febrero Col. Atásta de ésta Ciudad y el número 10.- ampliamente conocido en el recinto oficial que ocupa en la Ave. Ruiz Cortinez Colonia Casa Blanca de ésta Ciudad; de quienes se reclaman las prestaciones contenidas en el punto I incisos a), b) y c) el punto II incisos a), b), c) y el punto III, de su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y los numerales 2411, 2412, 2415, 2418, 2421 y relativos del Código Civil Vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO.- Con las copias simples de la demanda, córraseles trasladados a los demandados, emplazándolos en el domicilio señalado en autos, para que dentro del plazo de Nueve Días contados a partir del día siguiente a la notificación que se les practique, produzcan su contestación, afirmando o negando los hechos y manifestando los que ignore, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia; requiriéndoseles asimismo, para que señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por listas fijadas en los tableros de aviso de este juzgado, con fundamento en el artículo 136 del código adjetivo civil vigente en el estado.

CUARTO.- Señalan los promoventes como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el Corporativo Jurídico ubicado en el No. 117-A de la Calle MANUEL Mestre de la Colonia Nueva Villahermosa de ésta Ciudad y autorizando para tales efectos a sí como para recoger toda clase de documentos a los Licenciados YOLANDA ALCANTARA MORALES Y/O MARISOL ABREU PEREGRINO, así como al Estudiante de derecho CONCEPCION ONESIMO ALAMILLA MARTINEZ Y/O CARLOS ARTURO CUPIL ACOSTA Y/O ELIAS PINEDA MARCIN.

Finalmente se tiene por designando Mandato Judicial a la Licenciada MAYRA SECUNDINA MENDOZA CHAVEZ, por lo que con fundamento en el artículo 2892 del

Código Civil Vigente en el Estado, se le señalan las Trece Horas previa cita en la secretaría, para que comparezca ante este juzgado a ratificar su escrito, haciéndole saber a la profesionista antes mencionada, a fin de que previa cédula profesional que exhiba manifieste si acepta el cargo conferido.

QUINTO.- En razón que esta juzgadora esta facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una CONCILIACIÓN JUDICIAL la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este Tribunal y del conciliador judicial prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

SEXTO.- Por otra parte y en virtud de que los actores solicitan como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 209 Fracción III, del Código de Procedimientos civiles en Vigor, mediante atento oficio que se remita al Director del citado registro, envíense por duplicado copias certificadas de la demanda y anexos que se provee, para su inscripción preventiva y realización de la anotación que los bienes a que refieren, se encuentran sujetos a litigio para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente.

SEPTIMO.- En cuanto a las pruebas que ofrecen los ocursoantes estas se tienen por reservadas para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho Yolidabey Alvarado de la Cruz, Jueza Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial de Acuerdos Ciudadano Licenciado Juan Carlos Galván Castillo, que autoriza y da fe...

Insertión de la sentencia interlocutoria de once de abril de dos mil dieciséis

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS; para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos que integran el expediente **699/2011**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES**, promovido por el licenciado **RICARDO RUIZ TORRES** con el carácter de apoderado de la **SOCIEDAD COOPERATIVA GRUPO UNIFICADOR "6 DE MAYO" DE LA SECCIÓN 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**; **NEYRO SÁNCHEZ GÁLMICHE**, **MARCO ANTONIO SILVA RODRÍGUEZ**, **CUAUHTÉMOC AGUILAR VIVANCO**, **JORGE LUIS CONDE HERNÁNDEZ**, **ÁLVARO DE LA FUENTE TORRES**, **MARÍA ISABEL GODOY BARRERA**, **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ**, Y **NOEMÍ MEDINA SALAZAR**, por propio derecho, en contra de **TOMAS NARVÁEZ LÓPEZ**, **VÍCTOR PELÁEZ ZURITA**, **EDUARDO HASSEN GONZÁLEZ Y/O EDUARDO HANSSEN GONZÁLEZ**, **ERIC GERARDO NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, **VIOLETA PELÁEZ CÁCERES**, **ORLANDO EDUARDO HANSSEN CARRIÓN**,

LICENCIADA ADELA RAMOS LÓPEZ NOTARIO SUSTITUTO DEL LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 27 DE ESTA CIUDAD, ACTUALMENTE A CARGO DEL LICENCIADO GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO; LICENCIADO PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 33 DE ESTA CIUDAD, LICENCIADO GERARDO LÓPEZCONDE LASTRA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 17 DE ESTA CIUDAD, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO HOY INSTITUTO REGISTRAL DE TABASCO DE ESTA CIUDAD, y;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y Familiares el siete de octubre de dos mil once, remitido a este Juzgado por razón de turno y admitida el diez de octubre de ese mismo año, el licenciado Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, por propio derechos, promovieron JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, en contra de Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González, Eric Gerardo Narváez Hernández, Violeta Peláez Cáceres, Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznieto; Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 de esta ciudad, Licenciado Gerardo LópezConde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad.

2. De autos se advierte que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV, 57, 131 fracción III, 134, 203, 204, 205, 206, 213, 214, 215, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, concediéndose a las partes el derecho de proponer la demanda, dar contestación a la misma, ofrecer pruebas y desahogarlas. La parte demandada contestó la demanda en término, por consiguiente la titular de esta Judicatura considera que en el presente asunto se han respetado en todo momento las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de los que intervinieron en este juicio, quedando satisfecho con ello las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Finalmente, se citó a las partes para oír la Sentencia interlocutoria correspondiente, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 15, 16, 24 fracción VIII y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El Licenciado Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, por propio derecho, promovieron Juicio Ordinario Civil de Revocación de Actos Celebrados en Fraude de Acreedores, en contra de Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González, Eric Gerardo Narváez Hernández, Violeta Peláez Cáceres, Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznieto; Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 de esta ciudad, Licenciado Gerardo LópezConde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad, a través de quien legalmente la represente, a quien le reclama las prestaciones contenidas en los numerales I, II y III y sus respectivos incisos, del escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Para ello se fundaron en los hechos que en lo sustancial expone: "Que los ciudadanos Mario Rubicel Ross García, Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González demandaron juicio ordinario mercantil de nulidad de actos, en contra de la Sociedad cooperativa Grupo Unificador Mayoritario "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; al licenciado Jorge Pereznieto Fernández, notario número tres de esta ciudad, licenciado Narciso T. Oropeza Andrade, notario público número 29 de esta ciudad; de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en forma conjunta demandó a los ciudadanos José del Pilar Córdova Hernández, Roberto Gutiérrez Paz, Agustín Cadena Vázquez, José Jesús Zamudio Aguilera; Oscar Parra Espitia; José Alfredo Jiménez Díaz; David amaro García; Enrique Priego Morales; Ruben López Cruz; Rosario Pérez Bocanegra; Candelario Frías López; Othon Jiménez Ramírez; Francisco Javier González Lara; Angel Mario Correa González; Alejandro Valentín Peñañiel; Norma Leticia Rueda Traconis; Jorge Luis Contreras Domínguez; Jorge Luis Pérez Hernández; Cecilio Guzmán Burelo; Raúl Contreras Hernández; Francisco Javier Padilla Higareda; Ever Ramírez Rodríguez; y por tazon de turno le correspondió conocer al juzgado Segundo de Distrito quien radicó la demanda bajo el expediente número 50-2005-V, asimismo se llamó a juicio a Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, representados estos últimos por la licenciada Mayra Secundina Mendoza Chávez, en su calidad de mandataria judicial.

El veintidós de enero de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró no probada la acción intentada en el expediente 50-2005-V, inconformándose los hoy actores del juicio 699/2011, siendo que la sentencia fue omisa en condenar en gastos y costas a favor de los hoy accionantes, y se formó el Toca Civil 07/2007-II del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito que confirmó la emitida por el juzgado segundo de Distrito, por

lo que hicieron valer el juicio de amparo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito bajo el número 381/2007 que concedió el amparo y protección a los quejosos; por lo que se dictó una nueva resolución en el Toca Civil 07/2007-II, el veintinueve de agosto de dos mil siete, en el que se confirma la sentencia de veintidós de enero de dos mil siete dictada en el expediente 50/2005-V y se condenó a la parte actora de ese juicio, al pago de gastos y costas de ambas instancias.*

Con fecha dos de octubre de dos mil siete, los hoy actores hicieron valer el incidente de gastos y costas, al que recayó la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil ocho, aprobándose parcialmente por la cantidad de \$1,007,762.10 (un millón siete mil, setecientos sesenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), que es la suma de \$503,881.09 (quinientos tres mil ochocientos ochenta y un pesos 09/100 moneda nacional), más otra cantidad igual para cada uno de los ejecutantes, mandataria y apoderado legal de los ejecutantes, deducidos del expediente 50/2005, concediéndoseles término a los ejecutados para el cumplimiento voluntario.

Los ejecutantes se constituyeron al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que obtuvieron los informes respecto a las propiedades de los ejecutados Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hanssen González, por lo que el treinta de julio de dos mil nueve, se requirió a los ejecutados para que realizaran el pago voluntario de la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho.

Con posterioridad el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el juez Segundo de Distrito dictó auto en donde ordenó nuevo requerimiento de pago a los actores del expediente 50/2005 y en caso de no hacer pago se ordenó se embargaran bienes de su propiedad que fueran suficientes para garantizar el monto condenado y previo avalúo se procediera a remate.

El veintiséis de noviembre de dos mil nueve se embargó la propiedad del demandado Víctor Peláez Zurita, el lote dieciséis de la manzana cincuenta, ubicado en la calle el Dorado del Fraccionamiento Estrella de Buenavista segunda etapa con superficie de 90.00 metros, embargo formalizado el dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que no se inscribió porque contaba con un aviso preventivo de compraventa.

Por auto de tres de marzo de dos mil diez, se ordenó requerir al demandado Tomás Narváez López y Eduardo Hanssen González, diligencia efectuada el siete de abril de dos mil diez, en la que se embargó al primero de los citados el inmueble ubicado en el número treinta y dos de la calle Distrito Minatitlán del Fraccionamiento Pagés Llergo, con superficie de 86.654 metros cuadrados, el que tampoco fue inscrito en razón de que no se encontraba dentro del patrimonio del demandado; al segundo no se pudo llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en virtud de la negativa asentada en diligencia de ocho de abril de dos mil diez, sin embargo la ejecutante hizo notar que el inmueble que se encontraba a nombre del demandado había sido donado.

En virtud de que los demandados sabían que tenían que cumplir con la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho, dictado en el incidente de gastos y costas, éstos omitieron cumplir con el pago a que fueron condenados y dispusieron de los bienes que tenían en propiedad y deliberadamente trasladaron el dominio a favor de sus hijos, quedando los demandados Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita y Eduardo Hanssen González insolventes económicamente para dejar de cumplir con su obligación de pago, por lo que solicitan la revocación de actos celebrados en fraude de acreedores, ya que con las venta y donación efectuado por los demandados a favor de los hijos pretenden hacer creer que han quedado en estado de insolvencia para responder a la condena que resulta anterior a la traslación de dominio.

Además el valor que determinan en las ventas efectuada a favor sus hijos resulta ser irrisoria por la superficie, ubicación y construcción lo que refiere acreditar con los antecedentes registrales, por lo que al trasladar el dominio de los bienes, los hoy demandados omiten cumplir con la obligación de cumplir con la sentencia de veintinueve de abril de dos mil ocho.

- ❖ El demandado Gerardo Lópezconde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, al dar contestación a la demanda, negó los hechos de la demanda, por no ser hechos propios.

Opuso la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, en virtud de que su función de notario, fue formalizar el contrato de donación contenida en la escritura ocho mil quinientos dos (8502) mismo que no encontraba gravamen alguno. (foja 693-695)

- ❖ Los demandados Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eric Gerardo Narváez Hernández y Violeta Peláez Cáceres, al contestar la demanda, niega las prestaciones que se le reclaman, oponen como excepciones la DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, MUTATIS LIBELI, FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y LA DE INEXISTENCIA DEL ESTADO DE INSOLVENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA QUE ESTA SUJETA A LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, bajo los argumentos que adujo en sus hechos de la demanda que en síntesis señalan:

En virtud de que existe pluralidad de acreedores y deudores, y que en el juicio no fueron llamados todos los deudores y que la condena no solamente es en contra de los hoy demandados, además que los accionantes no señalan en qué proporción están obligados a cumplir por concepto de gastos y costas a que fueron condenados en el juicio por el que deriva este juicio; además no se puede aducir fraude de acreedores cuando en ningún momento precisan el monto que se le reclaman a cada uno de ellos, y tampoco acreditan que se encuentran en estado de insolvencia.

Existen otros deudores que los accionantes debieron demandar al existir el evento de solidaridad pasiva, y que en virtud de que el documento base es la sentencia interlocutoria en donde resultaron condenados los hoy demandados, debió demandar también a todos los deudores conforme al numeral 2281 del Código Civil, en razón de que la condena en el proceso judicial no solo participaron los hoy demandados, por lo que los accionantes no justifican que ninguno de los deudores pudo pagar el adeudo que reclaman o en todo caso el monto que a cada uno

de ellos les corresponde, por lo que es infundado el estado de insolvencia cuando no solo existe un litisconsorcio activo sino pasivo que impide entrar al fondo de la controversia.

Conforme al artículo 2411 del Código Civil, que señala que para la procedencia de la revocación se tiene que acreditar la insolvencia del deudor y en el caso que nos ocupa no acontece por lo que solicitan se les absuelvan de las prestaciones que se les reclaman.

Corresponde a los accionantes justificar el estado de insolvencia y en qué consistió el supuesto fraude que argumentan, cuando ya se ha reiterado los hoy demandados no son los únicos deudores y mucho menos han cometido actos fraudulentos y tampoco se encuentran en estado de insolvencia como lo pretenden ser creer los accionantes, ya que al ser accionistas de la Sociedad que representan los actores existe una acción que en forma proporcional les corresponden, por lo tanto al no haber agotado ese recurso u opción es infundado sus argumentos en el sentido que se encuentran en estado de insolvencia, pues el documento con el que se ejercita la acción que intentan los actores, se advierte que son SOCIOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, que es actora de este proceso judicial, por lo que al ser socios les corresponde una parte de los activos o bienes que tiene esa sociedad cooperativa, lo que significa que no se encuentran en estado de insolvencia y se encuentra reconocido por los propios actores que son socios de la citada cooperativa y que a decir al juez que resolvió la interlocutoria, los activos ascienden aproximadamente a la cantidad de dos millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos con ochenta y tres centavos, por lo que les corresponde a cada socio una parte de ese capital, por lo que no puede sostenerse que se encuentran en estado de insolvencia.

El hecho que los hoy demandados no hayan probado el juicio mercantil y hayan sido condenados al pago de gastos y costas, en nada impide que pudieran disponer libremente de sus propiedades, ya que jamás ha existido o existió ningún mandato judicial que haya impuesto una limitación a esa naturaleza, de allí que no puede aducir un supuesto fraude de acreedores.

Reiteran que al existir mancomunidad de deudores es incorrecta que reclamen a los hoy demandados la totalidad de la deuda que se encuentra contenida en la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho por existir litisconsorcio activo y pasivo.

Asimismo que cuando la obligación a que aluden los demandados se volvió exigible, los inmuebles que aluden los actores ya no estaban a nombre de los demandados por lo que se formalizó y se inscribieron sin que existiera limitación alguna.

Cuando los bienes propiedad de los demandados fueron embargados estos ya no pertenecían a los demandados tal y como lo señalan los actores y que el hecho de que tuvieran conocimiento de la condena de gastos y costas no era razón suficiente para que dispusieran de sus bienes, por lo que lo existe ningún acto fraudulento ni que los bienes se hayan vendido en su perjuicio, tan es así que no hubo ningún impedimento para inscribir los bienes.

Señalan que no se les puede exigir a cada uno de ellos la totalidad de la deuda sino únicamente la parte alícuota, pues existen otros deudores y no se les ha indicado el monto que tienen que pagar cada uno de ellos, además no justifican que a los demás deudores no se les pueda exigir el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta insuficientes las presunciones que hacen valer los accionantes.

- ❖ El licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 y del Patrimonio del Inmueble Federal, con residencia en Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO y niega las prestaciones que se le reclaman.

Asimismo ni afirma ni niega los hechos por no ser propios, y aclara que solo ejerce su función de notario y que la escritura 6,135 volumen LXXXV de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley y que al momento de inscribir se cercioró que no estaba impedida legalmente para trasladar el dominio y que desconocía de la deuda, por lo que el obró de buena fe al confeccionar el acto solicitado por las partes.

- ✦ Los demandados Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González; Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Perezniño; Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad, no contestaron la demanda, por lo que en los puntos décimo octavo y décimo noveno del auto de veinte de septiembre de dos mil trece, se les declaró en rebeldía.

III. Del análisis de las constancias que integran el sumario, quien juzga advierte una causal de improcedencia que le impiden entrar al fondo de las cuestiones litigiosas, veamos por qué.

Los actores Licenciado Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, por propio derecho, promovieron Juicio Ordinario Civil de Revocación de Actos Celebrados en Fraude de Acreedores, en contra de Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González, Eric Gerardo Narváez Hernández, Violeta Peláez Cáceres, Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Perezniño; Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 de esta ciudad, Licenciado Gerardo López Conde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad, a través de quien legalmente la represente.

La acción que hacen valer deriva del derecho nacido del juicio ordinario mercantil de nulidad de actos, en el que en veintidós de enero de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró no probada la acción intentada en el expediente 50-2005-V, en el que se le llamó a juicio a Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, representados estos últimos por la licenciada Mayra Secundina Mendoza Chávez, en su calidad de mandataria judicial.

En virtud de que la sentencia fue omisa en condenar en gastos y costas a favor de los hoy accionantes, se inconformaron y se formó el Toca Civil 07/2007-II del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito que confirmó la emitida por el juzgado segundo de Distrito, por lo que hicieron valer el juicio de amparo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito bajo el número 381/2007 que concedió el amparo y protección a los quejosos; por lo que se dictó una nueva resolución en el Toca Civil 07/2007-II, **el veintinueve de agosto de dos mil siete**, en el que se confirma la sentencia de veintidós de enero de dos mil siete dictada en el expediente 50/2005-V y se condenó a la parte actora de ese juicio, al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Posteriormente, los hoy actores hicieron valer el incidente de gastos y costas, al que recayó la **sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil ocho**, aprobándose parcialmente por la cantidad de \$1,007,762.10 (un millón siete mil, setecientos sesenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), que es la suma de \$503,881.09 (quinientos tres mil ochocientos ochenta y un pesos 09/100 moneda nacional), más otra cantidad igual para cada uno de los ejecutantes, mandataria y apoderado legal de los ejecutantes, deducidos del expediente 50/2005, concediéndoseles término a los ejecutantes para el cumplimiento voluntario, resolución que fue confirmada en el toca civil 23/2008,-VII, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito.

✦ Así las cosas, de la revisión a la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho (foja 333 a la 340 tomo I), la que adquirió cosa juzgada, se advierte que:

Específicamente en la foja 337 vuelta de autos, literalmente establece: **“se aprueba la cantidad señalada en líneas precedentes, en el entendido que la referida cantidad deberá desglosarse el impuesto correspondiente conforme a la Ley Hacendaria y ser pagada proporcionalmente y en partes iguales por los actores incidentados...”**. De ahí que exista unidad de acciones entre los demandados.

En el punto tercero resolutive de la sentencia interlocutoria en cita dispone: En consecuencia se condena a Mario Rubicel Ross García, Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González, por propio derecho y en su carácter de Socios de la sociedad Cooperativa grupo unificador seis de mayo de la sección 44 del S.T.P.R.M., S.C.L., a pagar a Mayra Secundina Mendoza Chávez, mandataria de Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, (terceros llamados) y Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador Mayoritario “6 de mayo” de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada, la cantidad de (un millón siete mil setecientos sesenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), que es la suma de la cantidad de (quinientos tres mil ochocientos ochenta y un pesos 09/100 m.n.), más otra igual, que corresponde a cada uno de los incidentistas mandataria y apoderado legal de los demandados ejecutantes en los términos descritos..”.

Esto es, en el juicio que nos ocupa solo fueron demandados Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González, y en el Juicio ordinario mercantil 50/2005-V, del que derivan los documentos base de esta acción, también fueron condenados al pago de gastos y costas los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**.

Lo asentado permite concluir que el proceso que nos ocupa no puede terminarse válidamente, porque no se ha oído a todas las partes que guardan relación directa con el objeto del litigio, porque si bien la actora demanda entre otros a Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González, de la revisión a la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho (foja 333 a la 340 tomo I), la que adquirió cosa juzgada, se advierte que específicamente en la foja 337 vuelta de autos, literalmente establece: **“se aprueba la cantidad señalada en líneas precedentes, en el entendido que la referida cantidad deberá desglosarse el impuesto correspondiente conforme a la Ley Hacendaria y ser pagada proporcionalmente y en partes iguales por los actores incidentados...”**.

Es decir, sólo existe una sola condena cuyo importe deberá repartirse entre todos los que obtuvieron sentencia favorable, en este caso, los condenados estará obligado a cubrir en partes iguales la condena a cada triunfador los gastos que hubiere hecho.

Luego, es claro que se actualiza la figura procesal de litisconsorcio pasivo necesario, pues es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio, para que puedan quedar vinculadas con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas, como tampoco sería posible condenar a uno de los demandados sin que ésta alcance al otro u otros.

Además que conforme el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, dispone que cuando sean varias personas o las partes que obtengan sentencia adversa y haya condena en costas, el juzgador distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses, y si no lo hace, se entenderá que deberá distribuirse por partes iguales.

Aunado a lo anterior los actores sustentan su pretensión en la insolvencia de los demandados para solicitar la revocación de los actos celebrados por fraude de acreedores, por lo que al existir pluralidades de demandados a quienes debe exigirse el pago derivado de los documentos base de la acción debe extenderse a todos y cada uno de los demandados solidarios.

Pues la causa que nos ocupa, llamada -acción revocatoria- conforme a lo que disponen los artículos 2411 y 2414 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, tiene como objetivo reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, de manera que la existencia de pluralidad de deudores hace necesario llamar a todos los litisconsortes pasivos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás.

Luego, no debe pasarse por alto que, de acuerdo con la finalidad que persigue este tipo de acción, el acogimiento de la pretensión está sujeto a que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacerlo efectivo; de ahí que resulte necesario llamar a juicio a todas las personas vinculadas en la sentencia base de la acción.

No pasa por alto que litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados.

En este aspecto, la figura de litisconsorte pasivos, (unidad de acción) al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, para que el juez los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional y tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio.

Así pues, la jueza de los autos, se encuentra imposibilitada para dictar resolución de fondo en el presente asunto; pues de hacerlo, infringiría las garantías de audiencia y legalidad, consagradas por el artículo 14 y 17 Constitucional en contra de quienes debieron comparecer en este litigio y que puede verse afectado con el pronunciamiento de una resolución final, toda vez que no puede sentenciarse por separado una situación jurídica que afecte a varias personas; en consecuencia, de conformidad con el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la que hoy resuelve considera oportuno llamar a juicio a los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, a fin de dársele la oportunidad de salir a la defensa de los intereses que tenga en el presente asunto, y hecho que sea, se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda, debiendo quedar firmes las demás actuaciones judiciales en lo que respecta a las demás partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005 Novena Época. Registro: 176529. Página: 190, de rubro. **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)".¹**

Así también resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial XX. J/12, emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s)

¹ El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Civil. Página: 440. Novena Época. Registro: 203695 "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE".²

Asimismo resulta aplicable la tesis aislada I.7o.C.41 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Común. Página: 1358. Novena Época. Registro: 173743 de rubro: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS".³

Por lo que se declara que existe litisconsorcio pasivo necesario en esta causa, y por tanto, debe llamarse a juicio a los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, en términos del auto de inicio del diez de octubre de dos mil once.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione los domicilios de los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, para que sean debidamente llamados a juicio a deducir sus derechos; y proporcione a este juzgado copias simples de la demanda y sus anexos como traslados, o en su caso manifiesten lo que a sus intereses convengan.

IV. Ahora, asimismo no pasa desapercibido de la que juzga que los demandados refieren la existencia de un litisconsorcio activo, más sin embargo retomando el resolutive tercero de la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho, derivada del expediente 50/2005-V, se condenó a los demandados a pagar a Mayra Secundina Mendoza Chávez, mandataria de Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, (terceros llamados) y Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador Mayoritario "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada, esto es las personas que fueron beneficiados en el referido expediente son las mismas que resultan ser actores en el presente juicio, por lo tanto no existe litisconsorcio activo que hacen valer los demandados, además el fin que persigue esta causa es la restitución de los bienes al patrimonio de los deudores, sin que en la controversia que nos ocupa, se tenga que hacer liquidación alguna, por lo tanto, no es necesario llamar a todos los que intervinieron en el referido expediente 50/2005-V y que fueron beneficiados con la primera resolución (sentencia definitiva) de ese controvertido.

En razón de lo anterior, no ha lugar a declarar que existe litisconsorcio activo necesario en esta causa.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 Constitucionales, es de resolver y se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado resultó competente para conocer y decidir en el presente negocio.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el considerando III de esta resolución, se declara que existe litisconsorcio pasivo necesario en esta causa, y por tanto, debe llamarse a juicio a los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, en términos del auto de inicio del diez de octubre de dos mil once.

TERCERO. Se requiere a la actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione los domicilios de los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, para que sean debidamente llamados a juicio a deducir sus derechos; y proporcione a este juzgado copias simples de la demanda y sus anexos como traslados, o en su caso manifiesten lo que a sus intereses convengan.

² Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírles a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

³ El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.

CUARTO. En virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, no ha lugar a declarar que existe litisconsorcio activo necesario en esta causa.

QUINTO. Observado que sean los puntos resolutivos que anteceden, continúese con la secuela procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASI INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA HORTENCIA RAMÓN MONTIEL QUE AUTORIZA. CERTIFICA Y DA FE...."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON "TABASCO HOY", "NOVEDADES", "PRESENTE" O AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL



LICENCIADA JESSICA EDITH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ



No.- 11987

JUICIO DIVORCIO INCAUSADO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO

DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO **120/2024**, RELATIVO AL JUICIO DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR **VICTOR HUGO FELIX FRANCO**, EN CONTRA DE **RUBI MICAELA CAMBRANO CAMBRANO**, EN FECHAS VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTARON AUTOS QUE COPIADOS A LA LETRA DICEN:

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene al el MD. **Jairo Priego Martínez**, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta y como lo solicita en el mismo, tomando en cuenta que se ha buscado a la demandada **Rubi Micaela Cambrano Cambrano**, en el domicilio proporcionado de su parte, así como también de los informes solicitado a las distintas dependencias, con lo que se considera que existe elementos suficientes para decir que el ciudadano antes mencionado, es presuntamente de domicilio ignorado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 fracción III, 132 fracción I, 134 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se ordena emplazar a **Rubi Micaela Cambrano Cambrano**, por EDICTOS y notificar el presente proveído, y el de dos de febrero de dos mil veinticuatro, que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, para los fines de que la demandada **Rubi Micaela Cambrano Cambrano**, se entere del Juicio Divorcio Incausado, interpuesto en su contra y comparezca ante este juzgado en un término de **CUARENTA DIAS NATURALES**, a recoger las copias del traslado, sellados, rubricados, dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación y en caso de no comparecer se le dará por legalmente **NOTIFICADO** del Juicio Divorcio Incausado, y empezará a correr el término de **NUEVE DIAS HABILES**, para que produzca su contestación ante este Juzgado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. De igual forma hágasele saber que deberá señalar domicilio y persona física para oír citas y notificaciones en esta ciudad, pues en caso contrario las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por lista que se fije en los tableros de avisos del Juzgado de conformidad con los artículos 135, 136, 137 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifiquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Lorena López de Dios**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

AUTO DE INICIO 00120/2024

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a dos de febrero de dos mil veinticuatro

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento

en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Legitimación

Primero. Por presentado **Víctor Hugo Félix Franco**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (01) acta de Matrimonio con firma electrónica número 036, y (1) traslado, con los que viene a promover el juicio de **Divorcio Incausado**, en contra de **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, quien puede ser emplazada por medio de Edictos, y de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda.

Fundamentación y motivación.

Segundo. En esa tesitura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 256, 257 del Código Civil en vigor, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 505 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, así como lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la constitución General de la República y en los artículos 1, 2, 17, 24, 26, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así también con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, sociales y Culturales, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, y la intervención que en derecho le compete al agente del Ministerio Público adscrito y al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado.

Es importante acotar que el hecho que el ciudadano **Víctor Hugo Félix Franco**, no funde su acción de divorcio en alguna de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil en vigor en Tabasco, no es impedimento para que éste órgano jurisdiccional proceda a la admisión de la demanda, ya que en los artículos 55 y 57 del código adjetivo civil vigente, se establece que podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, además, que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se reclame del demandado y el título o la causa de pedir.

En consecuencia, y toda vez que el ciudadano **Víctor Hugo Félix Franco**, tiene derecho a la **tutela judicial efectiva**, la cual se traduce en un derecho fundamental previsto en el artículo 17 Constitucional, consistente en el derecho a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho.

Consecuentemente, resulta procedente la admisión de la demanda y toda vez que el Código de Procedimientos Civiles en vigor, no señala ninguna tramitación especial, respecto al presente asunto, en consecuencia, de conformidad con el artículo 203 del Código procesal Civil en vigor, el procedimiento del presente asunto se substanciará en juicio ordinario.

Notificación y Emplazamiento.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada, en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en un término de **nueve días hábiles**, dicho término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, prevenida que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, aún las de carácter personal, conforme a los artículos 136 y 229 de la ley adjetiva civil invocada.

Requerimiento de actividad a que se dedican las partes.

Cuarto. Se requiere a los ciudadanos **Víctor Hugo Félix Franco** y **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, para que en el término de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados, manifiesten **"bajo protesta de decir verdad"**, a qué se dedican y cuáles son sus ingresos mensuales, donde trabajan indicando ubicación y razón social de su centro de trabajo, con que nombre se conoce a la empresa o institución para la que laboran, advertidos que de no hacerlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos civiles en vigor, se les impondrá una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y actualización vigente desde el catorce de enero de este año (108.57), y que lo es su equivalente a la cantidad de **\$5,500.88** (cinco mil quinientos pesos

88/100 moneda nacional), **misma que se obtiene de la siguiente manera: $108.57 \times 30.4 = 3,300.52$ entre $30 \times 50 = \$5,500.88$** , la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Pruebas.

Quinto. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la promovente, se reserva proveer respecto a su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

Se ordena girar oficios solicitando informe.

Sexto. Por otra parte, tomando en cuenta que la parte actora señala que la demandada **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, es de domicilio ignorado, previo a ordenar su emplazamiento por medio de edictos, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, esta autoridad estima pertinente agotar los medios a su alcance, para localizar su domicilio, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a la parte reo, pues no basta la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el domicilio de su contraparte, máxime si tomamos en cuenta que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, y su falta o ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al enjuiciado a participar en el juicio, por lo que atento a ello, en relación con lo previsto en los numerales 139 y 242 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con el diverso 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

❖ **Teléfonos de México (TELMEX):** Con domicilio en Avenida Prolongación 27 de Febrero número 238, Fraccionamiento Galaxia, Villahermosa, Tabasco.

❖ **Comisión Federal de Electricidad (CFE),** Con domicilio en Avenida Gregorio Méndez Magaña 3201, Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco.

❖ **Instituto Nacional Electoral (INE).** Con domicilio en Primera de Rosales 204, Centro Delegación Tres, Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior con la finalidad de que proporcionen, de existir en sus bases de datos, registros o análogos, el domicilio actual de la ciudadana **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, concediéndoles para tales efectos un término de **diez días hábiles**, siguientes a aquel en que reciban el oficio respectivo, advertidos que de no hacerlo así, se les impondrá al omiso como medida de apremio una multa de **cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y actualización vigente desde el catorce de enero de este año (108.57)**, y que lo es su **equivalente a la cantidad de \$5,500.88** (cinco mil quinientos pesos 88/100 moneda nacional), **misma que se obtiene de la siguiente manera: $108.57 \times 30.4 = 3,300.52$ entre $30 \times 50 = \$5,500.88$** , la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Acto continuo se le hace del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse a esta Judicatura, para hacer los trámites correspondientes, respecto a los informes solicitados.

Requerimiento a la parte actora.

Séptimo. Para estar en condiciones de dar cumplimiento al punto sexto del presente proveído, requiérase a la parte actora **Víctor Hugo Félix Franco**, para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente al en que sea debidamente notificada, proporcione el **RFC y/o CURP** de la demandada **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, Así para que exhiba las actas certificadas de nacimientos de los conyugues

Domicilio procesal y autorizados.

Octavo. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la calle Manuel Gil y Sáenz número 254-B Colonia Obrera de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, y designando como sus abogados patronos al M.D. Jairo Priego Martínez, y a la licenciada Maricruz Trinidad Cornelio, personalidad que se les reconoce en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Noveno. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que

sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."

Publicación de Datos Personales.

Decimo Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Conciliación.

Décimo Primero. Ahora bien, con fin de no violar el principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "la conciliación judicial", la cual es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual es caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

Notifíquese Personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **Juana de la Cruz Olan**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EL DIA DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



LEVI HERNANDEZ DE LA CRUZ.



No.- 11988

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00809/2023**, relativo al relativo al **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **MANUEL DEL ROSARIO, MARIELA, KAREN DE LOS ÁNGELES, JUANA, LUÍS ALBERTO Y YANET DEL CARMEN**, de apellidos **ISIDRO DÍAZ**, con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, y diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se hace saber a las partes que a partir del veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, el nuevo titular del juzgado, es el doctor en derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en sustitución de la maestra en derecho **YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al promovente **MANUEL DEL ROSARIO ISIDRO DÍAZ**, con su escrito de cuenta, y anexos consistentes en seis planos actualizado, mediante el cual viene a dar contestación al requerimiento ordenado en el punto décimo primero del auto de inicio de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, aclarando las medidas y colindancias del predio del presente juicio, las cuales son las siguientes:

Al Norte, en cuatro medidas: en **10.42 metros** con **carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30 metros** con **acceso sin nombre**, en **8.10 metros** con **Griselda Isidro Díaz**, y en **6.40 metros** con **Claudia Isidro Díaz**;

Al Sur, en dos medidas: **19.00 metros** con **Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40 metros** con **Claudia Isidro Díaz**;

Al Este, en tres medidas: en **28.80 metros** y **19.19** con **Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70 metros** con **Claudia Isidro Díaz**, y;

Al Oeste, en dos medidas: **40.65 metros** con **acceso sin nombre**, y **13.60** con **Hernán Cerino Almeida**.

Aclaración que se le tiene por hecha para los efectos legales correspondientes.

Atento a lo anterior, y en su oportunidad, se ordena insertar el presente punto en los oficios ordenados en los puntos octavo y noveno del auto de inicio de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Ahora bien, de la revisión a los autos, se advierte que ya fueron notificados los colindantes **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, Griselda Isidro Díaz, Claudia Isidro Díaz, Roger Isidro Almeyda, y Hernán Cerino Almeida**, siendo esto incorrecto, toda vez que en el punto décimo segundo del auto de inicio del dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se reservó la notificación de los colindantes antes citados; consecuencia y de conformidad con el numeral 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se declara nulas dichas notificación y se ordena mandar a repetir la notificación ordenadas a los colindantes antes citados, con la finalidad de no vulnerar su derecho de audiencia, que consagran los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, tórnese los presentes autos a la actuario judicial adscrita al juzgado, para efectos de que de estricto cumplimiento al punto décimo del auto de inicio de fecha **dieciséis de noviembre del do mil veintitrés, y el presente proveído**, de conformidad con los numerales 89 fracción III, 90 y 132, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **PERLA DE LOS ÁNGELES BARAJAS MADRIGAL**, que autoriza, certifica y da fe.

**=transcripción del auto de inicio de fecha dieciséis
de noviembre de dos mil veintitrés=**

Nacajuca, Tabasco, dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Décimo Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al actor **Manuel del Rosario Isidro Díaz**, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento dentro del término a la prevención que se le hizo por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés; en consecuencia, se ordena darle entrada a la demanda instaurada por los promoventes.

Segundo. Se tiene por presentados a los ciudadanos **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Angeles, Juana, Luis Alberto, y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, por sus propios derechos, con su escrito inicial de demanda y anexos que acompaña consistentes en: **(01)** contrato de donación de fecha ocho de junio del dos mil doce, **(02)** planos originales, **(01)** copia electrónica del recibo de pago de predial de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, **(01)** copia simple del oficio número **CCM/0795/2023**, de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado **José del Carmen Cerino Pérez**, Coordinador de Catastro Municipal de Nacajuca, Tabasco, **(01)** copia electrónica del certificado de persona alguna, de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, expedido por la licenciada **Dolores Mendoza de la Cruz**, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, **(01)** copia simple de captura de historial del predio, **(01)** copia simple de la credencial de elector a nombre de **Manuel Isidro Álvarez**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, **(05)** traslados, con el cual promueve en la vía de **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencia de Información de Dominio, respecto a un predio rustico ubicado en la Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de 780.00, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:**

- **Al Norte**, en cuatro medidas: en **10.42 metros con carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30 metros con acceso sin nombre**, en **8.10 metros con Griselda Isidro Díaz**, y en **6.40 metros con Claudia Isidro Díaz;**
- **Al Sur**, en dos medidas: **19.00 metros con Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40 metros con Claudia Isidro Díaz;**
- **Al Este**, en tres medidas: en **28.80 metros y 19.19 con Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70 metros con Claudia Isidro Díaz, y;**
- **Al Oeste**, en dos medidas: **40.65 metros con acceso sin nombre**, y **13.60 con Hernán Cerino Almeida.**

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribise en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Cuarto. Al respecto, dése amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

Quinto. Así también, se ordena fijar **AVISOS** en los tableros de avisos del **H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Dirección de Seguridad Pública; Encargada (o) del Mercado Público; Juzgado Segundo Civil; Juzgado de Oralidad;** y en la **Fiscalía del Ministerio Público Investigador;** por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, **quedando a cargo de la parte actora la tramitación de los oficios y entrega y recepción.**

Asimismo, deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio, y los tableros de avisos de este juzgado, **fijaciones que deberán realizarse por conducto del Fedatario Judicial adscrito a este juzgado, y levantar constancia pormenorizada de dicha fijación**, para hacerle saber al público en general que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado Primero Civil de Nacajuca, Tabasco, y hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se exhiba.

Sexto. Con la solicitud inicial y sus anexos, hágasele saber al **Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio **dentro del perímetro de esta ciudad**, para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso de este juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Toda vez que el domicilio del **Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco**, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143 y 144, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, gírese atento exhorto al **Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Tercer Distrito judicial del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que ordene a quien corresponda le notifique el presente proveído; asimismo, se faculta al Juez exhortado, para acordar promociones que le presenten, tendientes a la diligenciación del exhorto en cuestión y aplicar las medidas de apremio correspondientes. Hecho que sea lo anterior lo devuelva a la brevedad posible.

Séptimo. Se le hace saber a los promoventes que se reservan la elaboración de los avisos y edictos hasta en tanto sean notificados todos los colindantes y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello en razón que pudiere existir oposición por parte de algunos de los colindantes.

Octavo. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la **Subdirección de Catastro Municipal de ésta Ciudad de Nacajuca, Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, respecto a un predio rustico ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**; constante de una superficie de **780.00**, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte**, en cuatro medidas: en **10.42** metros con **carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30** metros con **acceso sin nombre**, en **8.10** metros con **Griselda Isidro Díaz**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Sur**, en dos medidas: **19.00** metros con **Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Este**, en tres medidas: en **28.80** metros y **19.19** con **Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70** metros con **Claudia Isidro Díaz**, y;

Al Oeste, en dos medidas: **40.65** metros con **acceso sin nombre**, y **13.60** con **Hernán Cerino Almeida**.

Se encuentra catastrado a nombre de persona alguna.

Noveno. Asimismo, y de conformidad con los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio al **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, respecto a un predio rustico ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**; constante de una superficie de **780.00**, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte**, en cuatro medidas: en **10.42** metros con **carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30** metros con **acceso sin nombre**, en **8.10** metros con **Griselda Isidro Díaz**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Sur**, en dos medidas: **19.00** metros con **Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Este**, en tres medidas: en **28.80** metros y **19.19** con **Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70** metros con **Claudia Isidro Díaz**, y;

Al Oeste, en dos medidas: **40.65** metros con **acceso sin nombre**, y **13.60** con **Hernán Cerino Almeida**.

Si pertenece o no al fundo legal del municipio o de la Nación.

Por economía procesal, de conformidad con el artículo 9°, del Código Procesal Civil en vigor, **queda a cargo de los promoventes**, hacer llegar los oficios, por lo que, deberá de acudir a la oficialía de partes interna del juzgado, a tramitar la fecha para la elaboración de los oficios.

Décimo. Como lo establece el artículo 1318, del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al **Fiscal del Ministerio Público Adscrito** y a los colindantes:

- **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**, con domicilio en Plaza Hidalgo, sin número de este Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- **Griselda Isidro Díaz**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.
- **Claudia Isidro Díaz**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.
- **Roger Isidro Almeyda**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.
- **Hernán Cerino Almeida**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan; de igual manera, se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Primer. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, se requiere a los promoventes **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Ángeles, Juana, Luís Alberto, y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificados del presente auto de inicio, aclaren las medidas correcta del predio motivo de la presente litis, dado que en el escrito inicial y el último plano actualizado aparecen medidas distintas a las que enuncia; por lo que, deberá precisar y señalar las medidas correspondientes, apercibidos que de no hacerlo **se ordenará el archivo provisional del presente expediente**, lo anterior, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civil en vigor.

Décimo Segundo. Una vez que se haya dado cumplimiento al punto que antecede, se dará cumplimiento al punto décimo del presente auto, y a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de los ciudadanos **Griselda Isidro Díaz, Claudia Isidro Díaz, Roger Isidro Almeyda, y Hernán Cerino Almeida**.

Décimo Tercero. Señalan los promoventes **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Ángeles, Juana, Luís Alberto y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas, notificaciones en la **Casa ubicada en Calle Nicolás Bravo número 108, interior 06, de la colonia el Carmen de esta ciudad**, autorizando para tales efectos a los licenciados **José de los Santos Hernández Pérez, Miguel Ángel Martínez Román, y Reynol Magaña**

Magaña, lo anterior, conformidad con los artículos 136 y 138, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo Cuarto. Los promoventes **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Ángeles, Juana, Luis Alberto y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, designan como su abogado patrono al licenciado **José de los Santos Hernández Pérez**, personalidad que se le tiene por reconocida, toda vez que el citado profesionista tiene inscrita su cédula profesional en el Libro de Registro de cédulas que se lleva en este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo Quinto. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **“...Reproducción electrónica de actuaciones judiciales. las partes pueden recibir autorización aunque no exista regulación expresa en la ley de amparo ni en su ley supletoria. ...”**

Décimo Sexto. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Yessenia Narváez Hernández**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Perla de los Ángeles Barajas Madrigal**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(19) DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LUCY DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ.



No.- 11989

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **00716/2023**, RELATIVO
AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE
DOMINIO, PROMOVIDO POR ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ; CON
FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE DICTÓ UN
ACUERDO QUE A LA LETRA EN LO CONDUCENTE PREVÉ:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) Contrato privado de cesión de derechos de posesión original, (1) Plano original, (1) Oficio Original número CCM/0812/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, (1) Certificado de persona alguna original, (1) Recibo de pago predial de fecha de impresión 10/07/2023 en original, (1) Historial de búsqueda de predio en copia simple, (1) Credencial de elector en copia simple y (8) Traslados; Documentos con los cuales promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio Rustico ubicado la calle insurgentes sin número, del Poblado Tapotzingo del municipio de Nacajuca, Tabasco; con una **superficie de 709.00 m2 (setecientos nueve metros, cero centímetros cuadrados)**, con las medidas y colindancias siguientes:

- **Al NORESTE;** 40.00 METROS CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO Y EN 10.00 MTS CON JORGE RODRÍGUEZ LEÓN;

- **Al NOROESTE;** EN 3 MEDIDAS 1.00 MTS. CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, 10.00 MTS. CON CALLEJÓN DE ACCESO DE 4.00 MTS DE ANCHO CON SALIDA A CALLE INSURGENTE Y 19.00 MTS. CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ.

- **Al SUROESTE;** EN 3 MEDIDAS EN 30.00 MTS. CON MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, 10.00 MTS, CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ Y 10 MTS. 30 CENTÍMETROS CON CALLE INSURGENTE Y

- **Al SURESTE;** EN 30 MTS. CON FRANCISCA RODRÍGUEZ CEFERINO.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 17, 24, 28, fracción IV, 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

SE ORDENAN EDICTOS Y FIJACIÓN DE AVISOS

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **EDICTOS** que se publicarán por **tres veces** consecutivas de **tres en tres días** en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** y en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN**, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también **se fijen Avisos** en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del:

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco;

Receptoría de Rentas;

Dirección de Tránsito Municipal;

Juzgado Primero Civil de primera instancia;

Juzgado de Oralidad,
Dirección de Seguridad Pública; así como Mercado Público, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad.

Debiendo informar, las citadas dependencias a este Tribunal la fecha de la fijación de los avisos, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a su recepción.

De igual manera deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la Actuaría Judicial; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un **TERMINO DE QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales

Se le hace saber al promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.

CUARTO.- Con las copias simples de demanda **córrase traslado y notifíquese** al **REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN ESA MUNICIPALIDAD,** la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por **ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ,** a fin de que, en un **TERMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SE ORDENA EXHORTO

QUINTO.- Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese atento exhorto** al **JUEZ (A) CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO,** para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído Registrador público de la Propiedad y del comercio, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez en mención, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio** con transcripción de este punto, al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN ESTA CIUDAD,** para los efectos de que **INFORME** a este Juzgado, dentro del **TERMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio ubicado en **superficie de 709.00 m2 (setecientos nueve metros, cero centímetros cuadrados)**, con las medidas y colindancias siguientes:

- Al **NORESTE;** 40.00 METROS CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO Y EN 10.00 MTS CON JORGE RODRÍGUEZ LEÓN;
- Al **NOROESTE;** EN 3 MEDIDAS 1.00 MTS. CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, 10.00 MTS. CON CALLEJÓN DE ACCESO DE 4.00 MTS DE ANCHO CON SALIDA A CALLE INSURGENTE Y 19.00 MTS. CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ.
- Al **SUROESTE;** EN 3 MEDIDAS EN 30.00 MTS. CON MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, 10.00 MTS, CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ Y 10 MTS. 30 CENTÍMETROS CON CALLE INSURGENTE.
- Al **SURESTE;** EN 30 MTS. CON FRANCISCA RODRÍGUEZ CEFERINO.

Pertenece o no al **FUNDO LEGAL** de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia certificada del plano del citado predio, exhibido por la parte promovente, advertido que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial, se aplicará una multa consistente en **VEINTE** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, acorde al valor actual en la fecha de la ejecución, cuyo valor diario actualmente es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, por lo

que cuantificado a la presente fecha el importe en valor monetario de la multa asciende a la cantidad líquida de **\$2,074.80 (Dos Mil Setenta y Cuatro Pesos 80/100 Moneda Nacional)**, la cual se obtiene de la simple operación aritmética de multiplicar el número de veces (20) por el valor diario (\$103.74), lo anterior con fundamento en los artículos 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a los colindantes los ciudadanos BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, JORGE RODRÍGUEZ LEÓN, MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ, MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y FRANCISCA RODRÍGUEZ CEFERINO en el domicilio ampliamente conocido ubicado en el Poblado Tapotzingo, de este municipio de Nacajuca, Tabasco; el motivo de esta diligencia, la radicación de esta causa para que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

OCTAVO. - Advirtiéndose de autos que el predio, motivo de esta causa, colinda al **NOROESTE**; EN 3 MEDIDAS 1.00 MTS. CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, 10.00 MTS. CON CALLEJÓN DE ACCESO DE 4.00 MTS DE ANCHO CON SALIDA A CALLE INSURGENTE Y 19.00 MTS. CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ y al **SUROESTE**; EN 3 MEDIDAS EN 30.00 MTS. CON MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, 10.00 MTS, CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ Y 10 MTS. 30 CENTÍMETROS CON CALLE INSURGENTE, NOTIFÍQUESE COMO COLINDANTE, mediante el oficio de estilo correspondiente, con transcripción de este punto al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; La radicación del presente procedimiento, adjuntándole un traslado, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su representación legal corresponda y defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por **ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ**, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento; apercibido que de no hacerlo, se les tendrá por perdido el derecho y además las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

DILIGENCIA TESTIMONIAL RESERVADA

NOVENO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

DÉCIMO. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la NICOLÁS BRAVO NÚMERO 108 INTERIOR 06, DE LA COLONIA EL CARMEN DE ESTA CIUDAD, asimismo autoriza para tales efectos a los Licenciados JOSÉ DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ROMÁN y REYNOL MAGAÑA MAGAÑA, lo anterior de conformidad con los artículos 131 Fracción IV, y VI, 136, y 138 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. - - -

--

AUTORIZACIÓN DE ABOGADO PATRONO

UNDÉCIMO. Se tiene al promovente, nombrando como su abogado patrono al Licenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ PÉREZ personalidad que se les tiene por reconocida** en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de que el mismo tiene inscrita su cédula profesional que lo acredita como licenciados en derecho, en el libro de registro que se lleva para tales efectos en este Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DÉCIMO TERCERO. Se solicita a las partes involucradas en el presente juicio, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, (ACTOR), manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo **se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal,(sin ulterior acuerdo).**

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en derecho, **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **HELEN KERRY PALACIO GONZÁLEZ**, que autoriza, certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. --- CONSTE.---

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO.



LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

Pglj

*Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia Nacajuca, Tabasco,
Calle 17 de Julio, Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco. Tel.:(993) 3 58 2000 Ext. 5120.
juzgadosegundocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx*



No.- 11990

JUICIO ESPECIAL DE RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO
DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTO

DIRIGUIDOS A:

- **YOLANDA CASTILLO ACUÑA**
- **ARTURO RUEDA DE LEÓN CASTILLO**
- **JORGE DE JESÚS RUEDA DE LEÓN CASTILLO**

En el cuaderno de incidente de **CANCELACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA**, deducido del expediente civil número **109/2013**, relativo al juicio **ESPECIAL DE RECLAMACION DE ALIMENTOS**, promovido por **la c. YOLANDA CASTILLO ACUÑA**, por sí y en representación de sus menores hijos, en contra de **JORGE ARTURO RUEDA DE LEON MARQUEZ**, con fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Por recibido el oficio que se detalla en la cuenta secretarial, firmado por el licenciado LORENZO ZENTENO MARCÍN, Jefe de Oficina de juicios Civiles, Asuntos Especialistas y Penales del IMSS, mediante el cual da respuesta al similar 895 de veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, anexando memorándum 2801269100/2134/2024, signado por OSCARY OMAR MONSALVO LEÓN, Jefe del Departamento de Afiliación Vigencia; en consecuencia, agréguese a autos, dejándose a la vista de las partes para su conocimiento.

Segundo. Por presente ISAC HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y como se desprende de los informes rendidos que obran en autos, se advierte que no se localizó el domicilio de las partes demandadas, **YOLANDA CASTILLO ACUÑA, JORGE DE JESÚS RUEDA DE LEÓN CASTILLO y ARTURO RUEDA DE LEÓN CASTILLO**; por tanto, se presume que dichas personas son de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131, Fracción III, y 139, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, córrase traslado y notifíquese a:

- **YOLANDA CASTILLO ACUÑA**
- **JORGE DE JESÚS RUEDA DE LEÓN CASTILLO**
- **ARTURO RUEDA DE LEÓN CASTILLO**

Por medio de **edictos** que se publicarán por **tres veces**, de **tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el estado, con inserción del auto de inicio de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, haciéndole saber que tiene un término de **treinta días**, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezcan ante éste Juzgado localizado en Ave nida de la Juventud sin número, Ranchería Villa Flores, segunda Sección, Huimanguillo, Tabasco, C.P. 86400, debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la demanda incidental; vencido el plazo anteriormente citado, deberá producir su contestación a la demanda dentro del término de **tres días hábiles**, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente notificado del incidente que nos ocupa, y por perdido el derecho para contestar la misma; además será

declarado en rebeldía, a como se le hace saber en el auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

Tercero. Congruente con lo anterior, se hace saber a la actora, que las publicaciones de los edictos deberán hacerse en días hábiles, por lo que entre cada publicación deben mediar dos días hábiles, para que la subsecuente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, sin que a efectos puedan tomarse en consideración los días inhábiles, esto es, sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos y los de vacaciones del Juzgado (comprendidos del 16 al 31 de julio y dieciséis y treinta y uno de diciembre). Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 19/2008, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias(s): Civil, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 220, con el rubro **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

Cuarto. Tomando en cuenta que el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, solo hace publicaciones los días miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 115 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, se habilitan los días sábados para que se hagan publicaciones de los edictos ordenados en líneas que anteceden.

Quinto. Por último, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado expídanse los edictos respectivos para su publicación, quedando a cargo del incidentista acudir a la primera secretaría de este juzgado a realizar los trámites para la entrega de los mismos.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **Lidia Priego Gómez** Juez Primero Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco; ante la secretaria de acuerdos licenciada **Santana González Jiménez**, que certifica y da fe.

**AUTO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES,
DICTADO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.**

CUENTA SECRETARIAL. En once de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria Judicial da cuenta al Ciudadano Juez con el escrito firmado por **JORGE Arturo Rueda De León Márquez** recibido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. - - - Conste.

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, México. A once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presentada a la parte demandada Jorge Arturo Rueda De León Márquez promoviendo Incidente De Cancelación De Pensión Alimenticia, por los motivos expuestos en el mismo en contra de Yolanda Castillo Acuña; en consecuencia, con fundamento en los numerales 340, 372, 373, 374, 375, 376 y demás aplicables del Código

¹ Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones.

de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor, dese trámite al Incidente planteado, en la vía y forma propuesta, debiéndose formar cuadernillo correspondiente por cuerda separada pero unida al principal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada Roselia Correa García, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada María Ángela Pérez Pérez, que autoriza, certifica y da fe.

AUTO DE ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO DE INCIDENTE, SIN NÚMERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 109/2013

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, México. A once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Como está ordenado en el auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, en el que se tiene al ciudadano Jorge Arturo Rueda De León Márquez, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña consistente en copia certificada del convenio de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece copia certificada del acta de nacimiento número 954, a nombre de Jorge de Jesús Rueda de León Castillo; promoviendo Incidente De Cancelación de Pensión Alimenticia por los motivos expuestos en el mismo en contra de Yolanda Castillo Acuña y Jorge de Jesús Rueda de León Castillo.

Segundo. En consecuencia, con fundamento en los numerales 317 del Código Civil vigente, 197, 372, 373, 374, 375, 376, 487 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad, dese trámite al Incidente planteado, en la vía y forma propuesta, debiéndose formar cuadernillo correspondiente por cuerda separada pero unida al principal.

Tercero. Por tanto, se ordena emplazar y correr traslado a la parte demandada incidentada Yolanda Castillo Acuña y Jorge de Jesús Rueda de León Castillo, en el domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles Platanar Abajo Segunda Sección de Pichucalco, Chiapas, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el presente, para que den contestación a la demanda incidental instaurada en su contra y ofrezcan pruebas, así como también deberán señalar domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso de no contestar demanda, ofrecer pruebas, ni señalar domicilio, serán declarados en rebeldía, se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se les señalará como domicilio procesal las listas que se fija en los tableros de avisos del juzgado, lo anterior en términos de los artículos 90, 118, 136, 229, 230 y 374 del Código en cita.

Cuarto. Señala el Incidentista para efectos de oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Allende número 68 de la Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, autoriza para tales efectos a los licenciados Leonardo Escudero Pérez e Isac Hernández Velázquez de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Quinto. Téngase a la parte actora incidentista nombrando como abogado patrono al licenciado Isac Hernández Velázquez, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

Sexto. Tomando en cuenta que el domicilio particular de la parte Incidentada: Yolanda Castillo Acuña y Jorge de Jesús Rueda de León Castillo, se encuentran fuera de esta jurisdicción con fundamento en los artículos 119, 143 y 144 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, gírese atento exhorto al Ciudadano Juez Civil en Turno del municipio de

Pichucalco Chiapas, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado, y de encontrarlo ajustado a derecho, se sirva llevar a efecto la notificación y el emplazamiento de los demandados incidentados, en el domicilio señalado en el punto TERCERO del presente auto; debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto a girar, el cual deberá ser devuelto ante esta autoridad, una vez que obre en dicho exhorto, los resultados de la diligencia encomendada.

Facultándose al juez exhortado para acordar promociones, dicte y aplique las medidas necesarias, tendientes al perfeccionamiento del presente exhorto, por lo que queda facultado para actuar con plenitud de jurisdicción.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada Roselia Correa García, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada María Ángela Pérez Pérez, que autoriza, certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A **06 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2024.- CONSTE.**



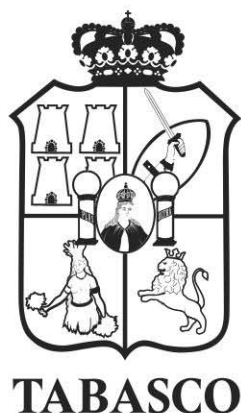
SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMOS HERNANDEZ.

Rak:

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 11849	JUICIO DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 00141/2011.....	2
No.- 11934	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 066/2024.....	7
No.- 11935	JUICIO ORD. CIVIL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA EXP. 424/2008.....	10
No.- 11936	JUICIO DIVORCIO INCAUSADO EXP551/2023.....	13
No.- 11937	JUICIO ORD. DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXP. 311/2023.....	20
No.- 11938	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 224/2017.....	23
No.- 11940	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP.751/2022.....	27
No.- 11941	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 149/2015.....	33
No.- 11942	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 314/2020.....	37
No.- 11958	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 195/2024.....	39
No.- 11959	JUICIO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EXP. 116/2021.....	42
No.- 11960	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 388/2023.....	46
No.- 11962	JUICIO PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 00878/2022.....	49
No.- 11963	JUICIO ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 79/2018.....	54
No.- 11984	JUICIO ORD. CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EXP. 255/2021.....	58
No.- 11985	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 692/2023.....	60
No.- 11986	JUICIO ORD. CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES EXP. 699/2011.....	63
No.- 11987	JUICIO DIVORCIO INCAUSADO EXP. 120/2024.....	74
No.- 11988	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00809/2023.....	78
No.- 11889	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00716/2023.....	82
No.- 11890	JUICIO ESPECIAL DE RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS EXP 109/2013.....	86
	INDICE.....	90



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: FK1zAaw54aEV4eyXVp9rLaLUQpPhvy108xE5DXuqn9GGqTTW0hxVCgpRhtSdYr3gRQXRQtD
SLjGyTdlMKb9UiLD5B1DXNrGHmJGNRNARIkDJE5ArGalQXTWU6lcEBngM4nV24XgDEHT0Y6dN641do4hhsn5
U1k/uRxYVOUoUbvqkbn3vh87GzM+bUmPOzQwiV/Pw+7ahAyiDicKpUWWOtMIQkGUvqJ6/PFSPJV+g1DbVKBK
CSvXkrETn8V8DAmhH7sPvVmnvsN5MSURcf2lyd15AmBIKXCURhwLIoMcJpH/nRJJKIVQs7dWVygjDRCnQ954
ykuTckNmXNm0l8lghA==